

348
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

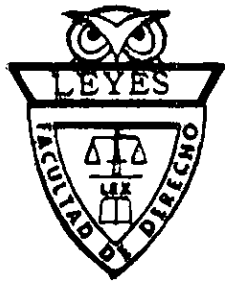
FACULTAD DE DERECHO.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDRES FERNANDO MORENO GUTIERREZ

ASESOR: DR. JOSE OVALLE FAVELA.

0270817



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,
principio y fin de todas las cosas

A mi madre Rosa María Gutiérrez y García Vda. de Moreno

A mi padre Francisco Moreno y Miranda
(e.p.d.)

A mis hermanos:

Francisco Joaquín
Gerardo Mauricio
Rosa Alejandra
Laura Elisa
Marcela Edith
Claudia Elizabeth
Mónica Ligia
Luis Adrián y
Jorge Arturo

A mis cuñados:

Martha Patricia
Enrique
Sergio
Carlos
María Eugenia y
Octavio

A mis sobrinos:

Francisco Joaquín
Martha Patricia
Alejandro David
Claudia Elizabeth
María Eugenia
Carlos Andrés
Rosa Alejandra
Sergio Francisco
Laura Elisa
Gerardo Mauricio
Ricardo Francisco
José Francisco
Francisco Daniel
Enrique Francisco y
Octavio Alejandro

Con especial agradecimiento, a:

Lic. Beatriz Castillo González

Lic. Javier González del Valle y Campoamor

Lic. Gabriel Reyes Orona

Lic. Juan Manuel Asprón Pelayo

Lic. Eduardo Preciado Briseño

Lic. Rafael Rivera Rodríguez

Lic. María Teresa Judith Viñolas Salmerón

Lic. Luis Carballo Balvanera

Lic. Raúl Millán Romero (e.p.d.)

Lic. Homero Díaz Rodríguez

Lic. Julián Zinser Sierra

Lic. Humberto Femat Fuentes

Lic. Consuelo Millán Silva

Lic. Joel González López

Lic. Laura Apan Fajardo

Lic. Belem Morales García

Germán Ortega Amaro

Agradezco y dedico especialmente a mi maestro, el Dr. José Ovalle Favela, sin cuya guía, orientación y estímulo no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.

34	2.6.2	Independencia del derecho mercantil
35	2.7	DERECHO PROCESAL
35	2.7.1	Definición
36	2.7.2	Características
36	a)	Pertenencia al derecho público
36	b)	Instrumentalidad
37	c)	Autonomía (de la ciencia del derecho procesal)
37	2.7.3	Ciencia del derecho procesal
38	2.7.4	Teoría General del Proceso
39	2.7.5	Derecho procesal dispositivo
40	2.8	DERECHO PROCESAL MERCANTIL
40	2.8.1	Definición
40	2.8.2	Problemáticas del derecho procesal mercantil
40	a)	Evolución discordante entre avance comercial y regulación procesal mercantil
42	b)	Incremento de litigios de naturaleza mercantil
42	c)	Insuficiencia de tribunales
43	d)	Falta de especialización y uniformidad de criterios de las autoridades jurisdiccionales
44	e)	Influencia excesiva de criterios y principios de derecho procesal civil
44	2.8.3	Observaciones a la inclusión de la caducidad de la instancia en el procedimiento mercantil
47	2.9	TEORIA DE LA ADECUACION PROCESAL
47	2.9.1	Contenido
49	2.9.2	Elementos formales
49	a)	Norma sustantiva
50	b)	Norma instrumental

50		c)	Nexo de aplicabilidad de la norma procesal al derecho sustantivo tutelado
50		d)	Adecuación procesal
55	3		ESTUDIO CONCEPTUAL
55		3.1	LA CADUCIDAD EN GENERAL
55		3.1.1	Consideraciones previas
57		3.1.2	Definiciones de caducidad
62		3.1.3	Opiniones sobre la caducidad
63		3.1.4	Definición de caducidad
63		3.1.5	Presupuestos de la caducidad
63		a)	Relación jurídica
63		b)	Derecho subjetivo
65		c)	Plazo
65		3.1.6	Elementos de la caducidad
65		a)	Falta de ejercicio de un derecho subjetivo (inactividad)
65		b)	Expiración del plazo
66		c)	Efectos de la caducidad
66		3.2	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
66		3.2.1	Definición de caducidad de la instancia
72		3.2.2	Presupuestos de la caducidad de la instancia
73		3.2.3	Elementos de la caducidad de la instancia
73		3.2.4	Efectos de la caducidad de la instancia
74	4		ESTUDIO COMPARATIVO
74		4.1	CONSIDERACIONES PRELIMINARES
74		4.2	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PERENCION DE LA INSTANCIA
75		4.3	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRECLUSION
76		4.3.1	Definiciones de preclusión
79		4.3.2	Opinión personal

80	4.4	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRESCRIPCIÓN
80	4.4.1	Consideraciones previas
81	4.4.2	La prescripción en el derecho romano
82	4.4.3	Definiciones de prescripción
83	4.4.4	Opiniones doctrinales
90	4.4.5	La prescripción y la caducidad de la acción cambiaria
91	4.4.6	Opinión personal
92	4.5	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SOBRESEIMIENTO
92	4.5.1	Consideraciones previas
93	4.5.2	Antecedentes del sobreseimiento
96	4.5.3	Definiciones de sobreseimiento
98	4.5.4	Opiniones doctrinales
100	4.5.5	Opinión personal
102	5	ESTUDIO NORMATIVO
102	5.1	CONSIDERACIONES PRELIMINARES
103	5.2	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO MERCANTIL ANTES DE LA REFORMA DE 1996
103	5.2.1	Consideraciones previas
103	5.2.2	Opiniones doctrinales
109	5.2.3	Tesis del Poder Judicial de la Federación
114	5.2.4	Opinión personal
114	5.3	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO MERCANTIL CON LA REFORMA DE 1996
114	5.3.1	Incorporación de la caducidad de la instancia al Código de Comercio
114	a)	Exposición de motivos
115	b)	Texto del decreto
118	5.3.2	Análisis del artículo 1076 del Código de

INTRODUCCION

Al inicio de mis estudios profesionales en las materias procesales tuve la oportunidad de aprender los principios fundamentales de la Teoría General del Proceso y de la Ciencia del Derecho Procesal, lo que hizo nacer en mi un especial interés por sus estructuras homogéneas a todos los tipos de procesos, con independencia de la materia a la que pertenecieran.

En las aulas de nuestra Facultad, aprendí que el Derecho, desde sus orígenes, ha tenido la necesidad de contar con mecanismos de impartición de justicia expeditos que además sean acordes a los derechos que por su conducto se protegen.

En la práctica forense, enfocada por aras del destino al ámbito de las instituciones financieras, me percaté que en la materia mercantil ocurría lo contrario. En lugar de existir procesos e instituciones de impartición de justicia claros, justos y expeditos, los medios de solución de controversias provocaban constantemente una paralización de industrias y comercios, una indefinición de derechos y la correspondiente pérdida de bienes, perjudicando en forma directa a acreedores y deudores e indirectamente a nuestra sociedad y a la economía de nuestro país. Ejemplo de lo anterior era la existencia de juicios ejecutivos mercantiles que duraban para resolverse más de cinco años.

Lo anterior, evidenciaba una falta de adecuación y coherencia de la norma procesal con la norma sustantiva. En búsqueda de las causas de tal incoherencia, encontré en la tesis profesional de mi padre la respuesta que contiene el germen del presente trabajo y que me dio claridad sobre los fenómenos que observaba. Me refiero a la Teoría de la Adecuación Procesal. Resultaba que las normas procesales no tenían adecuación a los fines tutelados por las normas sustantivas.

Esto provocó mi inquietud de revisar la Teoría General del Proceso encontrando que la adecuación procesal no era considerada en forma independiente y únicamente se hacía referencia a ella dentro del elemento "instrumentalidad" de las normas procesales.

Lo anterior me llevó a concluir que el legislador al elaborar los ordenamientos debe buscar que las normas instrumentales sean adecuadas a los fines tutelados por la norma sustantiva. En la materia mercantil se deberían incorporar procesos más ágiles y acordes a los fines propios de dicha materia que ante todo resolvieran eficazmente las litis planteadas.

En 1996, el poder legislativo federal promulgó diversas reformas a ordenamientos procesales con objeto de mejorar la impartición de justicia, entre ellos, el Código de Comercio. Recién publicadas dichas reformas, tuve la oportunidad de analizarlas y me percaté de la inclusión de la caducidad de la instancia en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Al conocer dicha inclusión, vino a mi mente la tesis de mi padre causándome diversas interrogantes sobre las causas de la citada reforma respecto de la caducidad de la instancia, pues históricamente dicha figura no era acorde a los procesos mercantiles y se había implementado en nuestro país para combatir rezagos judiciales excesivos, situación que posteriormente corroboré.

Efectivamente, la propia exposición de motivos reconocía el rezago existente y aparentemente la caducidad de la instancia se incorporó únicamente con el fin de disminuir dicho rezago, a costa de la no impartición de justicia sustentada en el "abandono tácito" de las partes. Dichas causas me parecieron insuficientes e injustificadas para sostener la inclusión de la caducidad de la instancia en los procesos mercantiles que por el contrario, deben procurar la definición pronta y expedita de los derechos controvertidos.

Por otra parte, encontré que la implementación de la reforma fue técnicamente desafortunada y su artículo Primero Transitorio representaba, más

que un auxilio para mejorar la administración de justicia en materia mercantil, una dificultad adicional para jueces y litigantes.

Estos han sido los principales motivos que me han impulsado a desarrollar el tema que se aborda en el presente trabajo y que no significa sino el propósito del suscrito de aclarar una figura incorporada recientemente a la legislación mercantil y que a mi parecer desatiende el deber constitucional del juzgador de impartir justicia pronta y expedita y no se justifica, en términos de la propia reforma, su incorporación a una materia que requiere no de soluciones transitorias, sino de soluciones terminales permanentes que fomenten la solución de litigios, mediante la determinación ágil y clara de derechos por parte del poder judicial.

Finalmente, cabe señalar que ante todo el presente trabajo pretende cumplir "el deber que asumimos al ingresar a nuestra Facultad, en el momento en que el estudiante al trasponer su dintel, es recibido con palabras llenas de tradición:

Lex sum cuique tribuere

Instante en que se siente por primera vez, la imponente responsabilidad de ser Abogado"¹.

¹ MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *Sobresimiento por Caducidad y la Teoría de la Adecuación Procesal*, Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1958, p. 10.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante el aumento, avance y desarrollo de las vías y medios de comunicación, con la resultante globalización de los mercados y las economías, las relaciones comerciales han ido multiplicándose en nuestro país, con el efecto consiguiente de que asimismo haya crecido el número de litigios.

Esta situación, aunada a las reiteradas crisis económicas, la complejidad creciente de las relaciones comerciales y el limitado incremento de juzgados, fueron entre otras las causas que originaron un enorme rezago de asuntos mercantiles en tribunales.

Ante dicha situación, en 1996 el legislador determinó reformar diversas leyes procesales, entre ellas, el Código de Comercio, bajo el argumento de mejorar y hacer más pronta y expedita la administración de justicia.

En dicha reforma, dentro de las modificaciones al artículo 1076 del Código de Comercio, se incorporó una figura de dubitable adecuación al derecho mercantil, por ser históricamente incompatible a la materia. Nos referimos a la **caducidad de la instancia**.

La reforma que nos ocupa, ejemplifica claramente la influencia cada vez mayor del derecho procesal civil en el derecho procesal mercantil, pese a que esta última materia obedece a necesidades diferentes de la materia civil, en especial por tener los particulares mayor disponibilidad de sus derechos y requerir ante todo una mayor rapidez en la solución de litigios.

Por otra parte, dicha reforma, con independencia de ser insuficiente e inadecuada para atender el rezago judicial, adolece en nuestra opinión de diversos errores técnicos, creando estados de inseguridad jurídica.

Especial atención merece el artículo Primero Transitorio, precepto a todas luces incongruente y ambiguo que representa un ejemplo claro de los efectos de la politización excesiva y la falta de compromiso social existente hoy en día en nuestro poder legislativo.

En este orden de ideas, el presente estudio resulta de la mayor importancia, ya que los derechos sustantivos mercantiles constituyen la energía de impulso de la economía y el bienestar nacional y requieren, cada vez más, de procesos que los hagan realmente efectivos y determinen conforme al mandato constitucional de manera pronta y expedita el derecho que a cada ciudadano le corresponde.

Pretendo, en consecuencia, examinar el contenido y naturaleza de la "caducidad de la instancia" para concluir si en términos de la reforma referida, existe adecuación de dicha institución a los fines propios de la materia mercantil y si es justificable su incorporación al Código de Comercio.

Para lo anterior, primeramente establecemos los antecedentes históricos de la caducidad de la instancia; hecho lo anterior realizaremos un breve estudio sistemático de su ubicación en la doctrina y la razón de ser de dicha figura; a continuación procederemos a definir la caducidad de la instancia atendiendo a las diversas exposiciones doctrinales existentes a la fecha; posteriormente confrontaremos la citada institución con otras afines, a saber: la preclusión, la prescripción y el sobreseimiento; acto seguido analizaremos los motivos del legislador y el texto de la reforma para terminar formulando conclusiones que expresen mi punto de vista personal.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo al estudio de la caducidad de la instancia en el proceso mercantil, es menester aclarar que dicha figura pertenece en forma simultánea al derecho mercantil y al derecho procesal.

Por tal razón, es necesario remitirnos a los antecedentes históricos y así poder estudiar la evolución de las ramas del derecho a que hacemos mención y conocer la evolución que dio origen a la materia de nuestro estudio en los términos contenidos en nuestra legislación contemporánea.

1.2 EPOCA PRIMITIVA

Desde la creación del hombre ha existido la convivencia entre los seres humanos. Sea cual sea la postura que compartamos respecto de la causa de asociación del ser humano, lo cierto es que el mismo ha vivido en sociedad desde la antigüedad.

Así, para dicha convivencia fue necesario regular el comportamiento del hombre, lo que se hizo a través de diversas reglas de conducta de observancia obligatoria.

De tal forma, el hombre fue sujeto a normas morales, normas religiosas, convencionalismos sociales y normas jurídicas. Estas últimas, creadas por el poder público de determinada sociedad, nacieron con la característica de ser

coercibles, por lo que su cumplimiento quedó supeditado a la voluntad del sujeto obligado.

En sus primeras expresiones, las normas jurídicas no contuvieron figuras como la caducidad de la instancia ni señalaron diferencias entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo.

En ese sentido, el Código de Hammurabi establece conjuntamente disposiciones en materia procesal civil y mercantil, entre las que podemos destacar la siguiente: "3.- Si un señor aparece en un proceso para (presentar) un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital tal señor será castigado con la muerte."².

1.3 DERECHO ROMANO

En la antigua Roma, el proceso mercantil se encontraba regulado dentro de las normas aplicables al proceso civil, las cuales se encontraban principalmente dentro de la regulación de las acciones civiles. A su vez, la figura de la caducidad de la instancia dentro de la regulación adjetiva civil encuentra sus orígenes en el derecho romano.

En esta época, no se diferenciaba al derecho mercantil ni al derecho procesal como ramas de estudio dentro de la ciencia del derecho. Al respecto cabe considerar lo expuesto por Alcalá-Zamora citando a Sperl, al señalar que "la circunstancia de que los preceptos que hoy llamaríamos procesales-civiles se incluyesen, dentro de la tripartición personas, cosas y acciones, en el tercer sector, ha contribuido, por efecto del inmenso prestigio del derecho romano, y en mayor medida que todas las demás causas posibles, a que el derecho procesal haya sido un siervo del derecho privado hasta muy avanzado el siglo XIX"³.

² HAMMURABI, *Código de Hammurabi*, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 91.

³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Tomo II, tema

Bazarte Cerdán en atención al proceso civil, señala que la caducidad de la instancia "en la época clásica se encuentra en los 'iudicia legitima', por dieciocho meses en virtud de la ley 'julia judiciaria' y en los 'iudicia imperia continentia' cuando el actor no ha obtenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha expedido la fórmula, de manera que el actor no ha tenido tiempo de accionar mas que muy breve entre el día en que se libró la fórmula y el último día en que se vence el plazo para el cual el magistrado fue designado"⁴. En este caso, la instancia viene ligada a la jurisdicción del magistrado, por lo que al perder éste dicha jurisdicción, la instancia se extingue sin solucionar el litigio planteado.

Con la desaparición del sistema formulario, los juicios siguieron llevándose ante los magistrados cuyos nombramientos ahora eran vitalicios, desapareciendo una de las causas de la caducidad. Esta situación y el hecho de que la *litis contestatio* perpetuaba la acción podía prolongar indefinidamente los procesos. Ante esta situación el emperador Justiniano "acudió al remedio de estos males en el año de 1530, con la famosa 'constitución' llamada 'properandum', nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código en la ley 11, del Tít. I, Cap. III del Código de Justiniano: Dice. 'Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1º-Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuera su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc... se

"Evolución de la doctrina procesal," Primera Edición, Primera Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 296.

⁴ BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano*, Primera Edición, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1982, p. 8.

termina en el espacio de tres años a partir de la *litis contestatam*...⁵ ". Conforme a lo anterior en épocas del emperador Justiniano, "la perención opera por el transcurso de tres años en todas las instancias..."⁶. Dicho plazo fue adoptado por legislaciones contemporáneas, como la francesa.

Por lo que corresponde a la doctrina procesal, durante su primer periodo también conocido como *periodo primitivo*, que abarca hasta el siglo XI de nuestra era, no existen "auténticas exposiciones procesales, pero en obras de muy diferente fecha se encuentran datos e ideas acerca de la justicia y su funcionamiento"⁷.

1.4 EDAD MEDIA

Con la caída del imperio romano de occidente, las frecuentes incursiones bárbaras traducidas en inseguridad social, produjeron una completa decadencia de las actividades comerciales, que resurgen en virtud de las cruzadas al abrirse nuevamente las vías de comunicación al oriente.

El desarrollo del comercio en la Edad Media, obligado a adaptarse a las cambiantes necesidades sociales resultó incongruente con ordenamientos clásicos y germánicos. Mantilla Molina nos ilustra: "Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del *Corpus Iuris Civilis*, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido. También el derecho germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio"⁸.

⁵ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952, p. 73.

⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, *op. cit. supra* nota 2, p. 295.

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Vigésimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 5.

Durante la Edad Media, el derecho mercantil se constituyó por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias, donde existía un tribunal compuesto por dos agentes de la autoridad. En esta época el "...procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria...el demandado no puede interponer excepción de incompetencia ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos"⁹.

Por tal motivo y ante la debilidad existente por parte del poder público, durante la Edad Media las personas dedicadas a una misma actividad, como es el caso de los comerciantes, se agruparon a efecto de defender y proteger sus intereses. Los gremios de los comerciantes "establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, *sine estrepitu et figura iudicii*, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes"¹⁰. De tal forma se fue creando un derecho de origen consuetudinario e inspirado en las necesidades peculiares del comercio local.

Estos tribunales, llamados Consulados, desarrollaron las normas que el comercio medioeval requería, sirviendo "...de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil... A su obra jurídica, los Consulados añadieron una labor fecunda de fomento del comercio, y, mediante sus agremiados, representan una de las fuerzas que modelaron la historia del mundo occidental"¹¹.

Así pues, de las resoluciones de los tribunales mercantiles, sea en su forma original o redactadas en términos abstractos dieron lugar a los *estatutos* u *ordenanzas*. Dichos estatutos y ordenanzas fueron los ordenamientos que rigieron las actividades y relaciones jurídicas comerciales desde la Edad Media y hasta el siglo XIX (en que fueron progresivamente sustituidos por

⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Sexta Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1995, pp. 5 y 6.

¹⁰ MANTILLA MOLINA, *op. cit. supra* nota 6, p. 5.

¹¹ ZAMORA PIERCE, *op. cit. supra* nota 9, p. 1.

codificaciones sistematizadas) y que atenta la manera en que se originaron, diferían de una a otra ciudad.

En esta época, el derecho mercantil es predominantemente subjetivo, limitando su ámbito espacial de validez a una determinada clase de comerciantes. Sin embargo, existía en tal derecho un elemento netamente objetivo: "la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, *ratione mercaturae*"¹². De tal forma, no bastaba que el litigio existente se presentara entre comerciantes agremiados, sino que era necesario además que el objeto sobre el cual versaba el litigio fuera de tipo mercantil.

Los tribunales consulares (que así suele llamarse a los mercantiles, por denominarse cónsules a los jueces que los integraban) inicialmente eran particulares y "sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio"¹³. De tal forma, los procesos mercantiles en un principio eran clasistas, al ser creados "por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones"¹⁴.

Posteriormente, dicho ámbito personal de validez se fue extendiendo a todo aquel que ejercía el comercio, independientemente de que hubiera ingresado o no al gremio respectivo.

Los procesos mercantiles durante la Edad Media se caracterizaron por su brevedad, dado el pensar práctico de sus creadores y la limitada duración de las ferias, teniendo diversas ventajas que posteriormente fueron modelo en la evolución del propio derecho procesal civil.

De tal forma, esta independencia naciente del derecho mercantil respecto al derecho civil fue producto de la natural evolución de los mercados y de la necesidad de regular la relación entre comerciantes, que por regla

¹² MANTILLA MOLINA, *op. cit. supra* nota 8, p. 6.

¹³ *Ibidem*, p. 6.

general no atendían a una misma identidad patria. En esta época se justifica que el derecho mercantil sea un derecho aplicable primigeniamente a los comerciantes.

Con el paso del tiempo y el desarrollo de la actividad comercial, la jurisdicción mercantil fue ampliada al hacerse más extenso el concepto del comercio, que en un inicio consideraba únicamente la compra de mercancías para revenderlas y más tarde incluyó la organización de "la producción de mercancías para llevarlas a naciones extranjeras"¹⁵.

En esta época, el derecho procesal mercantil se encuentra disociado del derecho procesal civil y no es sino hasta el siglo XIX en que, debido a las codificaciones, se realizan análisis comparativos de las instituciones procesales civiles y las ordenanzas mercantiles, creando ordenamientos sistematizados uniformes en ambas materias y en algunos casos ordenamientos que regularan simultáneamente procesos civiles y mercantiles.

Respecto del avance presentado en la doctrina procesal, entre los siglos XII a XV se desarrolla el segundo periodo correspondiente a la *escuela judicialista*, surgida en Bolonia en el siglo XII y en la que por vez primera se realizan estudios especialmente dedicados al proceso y sus instituciones. Cabe señalar lo manifestado por Chiofenda, citado por Alcalá-Zamora: "Bolonia representa para el derecho procesal lo que Roma para el Derecho Civil"¹⁶. Esta escuela fue denominada judicialista, según nos explica Alcalá-Zamora, por ser el "Juicio" el concepto destacado en los trabajos realizados¹⁷.

Dentro de la producción de la escuela judicialista, revisten importancia las sumas o compendios que dividen los procesos en fases llamadas tiempos.

En este fraccionamiento del proceso "en compartimientos o esclusas se

¹⁴ ZAMORA PIERCE, *op. cit. supra* nota 9, p. 1.

¹⁵ MANTILLA MOLINA, *op. cit. supra* nota 8, p. 7.

¹⁶ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *op. cit. supra* nota 3, p. 297.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 296 y 297.

encuentra el germen de un concepto, no siempre bien interpretado...la preclusión"¹⁸. Dicha figura será materia de mención en forma posterior en relación a nuestro estudio.

1.5 EPOCA MODERNA

Con el incremento del tránsito de mercancías aumentaron las relaciones entre comerciantes y personas que no se dedicaban al comercio y que sin embargo tenían la necesidad de realizar transacciones con comerciantes. Esto a su vez creó la necesidad de regular dichas relaciones con marcos normativos que por una parte fueran equitativos y por la otra representaran un estímulo (o cuando menos no un obstáculo) para el desarrollo comercial. El comercio fue integrándose a la vida cotidiana de las sociedades.

La creación de los grandes estados nacionales provoca que el poder de los gremios de mercaderes, que llegaron a asumir facultades propias del poder público, decaiga frente a la presencia del Estado.

En esta época, el Estado retoma la función legislativa en materia mercantil. "Las manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681)"¹⁹. El primero de los citados ordenamientos contiene un trascendental avance en el derecho mercantil al "someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a las letras de cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran"²⁰, atenuando el carácter subjetivo que hasta entonces tenía el derecho mercantil.

Con esto el derecho para los comerciantes se va convirtiendo en el derecho de los actos de comercio, es decir, el derecho mercantil se va

¹⁸ *Ibidem*, p. 297.

¹⁹ MANTILLA MOLINA, *op. cit. supra* nota 8, p. 7.

objetivizando.

Por su parte, la doctrina procesal del siglo XVI al siglo XIX se desarrolla en su tercer periodo atendiendo a la tendencia de los *prácticos*, caracterizado por la "contemplación de la materia procesal más como un arte que como una ciencia", la "cualidad de prácticos en la mayoría de los autores", "el predominio frecuente de las opiniones de los prácticos, sobre los propios preceptos legales, deformados e incluso anulados por las mismas" y la "tonalidad nacional más marcada que en las otras tendencias"²¹.

1.6 SIGLO XIX

Con el avènement de las ideas de la Ilustración y de los principios de igualdad, seguridad y equidad que apuntalaron la Revolución Francesa del siglo XVIII, se desarrolla un nuevo concepto filosófico que afecta al mundo occidental y provoca una evolución generalizada del derecho durante el siglo XIX.

En la materia mercantil, esta evolución se presenta en forma heterogénea, tomando en las legislaciones europeas diversas vertientes.

Así pues, la labor codificadora francesa del siglo XIX plasmada en los códigos napoleónicos mantuvo la separación de las legislaciones civil y mercantil.

Por su parte, en países como Italia y Suiza, las legislaciones civiles y mercantiles se fusionaron en un sólo ordenamiento que regulaba el derecho privado, independientemente de que las relaciones jurídicas fueran de naturaleza estrictamente civil o mercantil.

Asimismo, en el derecho germánico, el derecho mercantil mantuvo su

²⁰ *Ibidem*, p. 7.

²¹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, *op. cit. supra* nota 3, pp. 299 Y 300.

ámbito de aplicación exclusivamente a las relaciones entre comerciantes.

En resumen, mientras unas legislaciones reconocían autonomía al derecho mercantil, otras consideraron que por su amplio desarrollo debía contemplarse en la regulación general del derecho privado y algunas más reconocieron su autonomía, pero sólo en caso de relaciones jurídicas entre comerciantes. Las regulaciones mercantiles europeas carecían de uniformidad de criterios sobre el alcance y autonomía del derecho mercantil.

Por lo que se refiere a la doctrina procesal, en el siglo XIX surge el cuarto periodo concerniente al *procedimentalismo*, efecto de la Revolución Francesa y de la codificación napoleónica "al separar la legislación procesal, tanto civil (en 1806) como penal (en 1808), de los respectivos cuerpos legales sustantivos"²², el procedimentalismo "se ocupa fundamentalmente de la organización judicial, la competencia y el procedimiento. Su método consiste básicamente en describir estos temas, siguiendo el orden y contenido de los códigos de procedimientos, a la manera de la escuela de la exégesis"²³.

Finalmente, a mediados del siglo XIX se inicia el quinto periodo, denominado del *procesalismo científico*, caracterizado por la distinción de la acción y el derecho sustantivo aducido en el proceso, la distinción de la relación jurídica sustantiva y la relación jurídica procesal existente entre las partes así como independencia del derecho procesal. Este periodo se inicia con la célebre polémica entre Windcheid y Muther en torno a la acción en el derecho romano y la publicación del libro *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* de Oskar Von Bülow²⁴.

A partir de entonces, diversos han sido los autores que en sus estudios han contemplado la caducidad de la instancia, principalmente dentro del derecho procesal civil. En México destaca el estudio sobre la *Aplicabilidad de la*

²² *Ibidem*, p. 304.

²³ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997, p. 48.

²⁴ *Ibidem*, p. 48.

caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil realizado por Alcalá-Zamora y contenido en su *Clínica Procesal*, mismo que será materia de reflexión en capítulos subsecuentes.

1.7 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

1.7.1 Época precolonial

Poco es lo que se conoce de la actividad mercantil y procesal en la época precolonial en las diversas culturas mesoamericanas. Se sabe que los mercaderes en los reinos de la triple alianza formaron gremios que por sus riquezas y por los servicios que prestaban constituían una clase poderosa y apreciada.

Asimismo, de las costumbres mercantiles “sólo sabemos que eran diferentes de las observadas en cuestiones civiles y que había un tribunal especial para los mercaderes, establecido en Tlaltelolco. Además, existía un juez ambulante llamado *pochtecatl*, que recorría los mercados, conociendo de todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo con las costumbres establecidas”²⁵.

Aparentemente en el imperio mexica no existió la caducidad de la instancia, dada la inmediatez y economía procesal de los procedimientos jurisdiccionales, que asimismo inducen a creer que en esta época no existían los abogados, lo que “... se comprende fácilmente si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial...Sin embargo Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores”²⁶.

²⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 132 y 133.

²⁶ *Ibidem*, p. 144.

1.7.2 Epoca colonial

Como efecto natural de la conquista, los ordenamientos e instituciones aplicables en la Nueva España tuvieron como origen inmediato la regulación aplicable en el Reino de España, que prevaleció sobre la normatividad precolombina.

En materia de comercio, desde el año 1581 los comerciantes de la Ciudad de México crearon su propia Universidad ("Para la protección y fomento de sus actividades profesionales, los comerciantes se agruparon en *hermandades o universidades*"²⁷), autorizada en 1592 y confirmada en 1594, por el Rey Felipe II.

Con lo anterior, el Consulado de la Ciudad de México tuvo plena existencia jurídica. Sus primeras ordenanzas fueron aprobadas por Felipe III en 1604.

Cabe comentar que aún cuando las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España indicaban como supletorias a las Ordenanzas de Burgos y a las de Sevilla, de hecho siempre se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao.

Posterior al establecimiento del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México, en el año 1743 se creó el Consulado de Guatemala y en 1795 los consulados de Veracruz y Guadalajara. En Puebla se estableció un consulado que no llegó a obtener la aprobación real.

Durante la Colonia cada consulado por "medio de su Prior y Cónsules, ejercía *funciones jurisdiccionales*, al resolver las controversias relativas al comercio"²⁸.

²⁷ MANTILLA MOLINA, *op. cit. supra* nota 8, p. 10.

²⁸ *Ibidem*, p. 12.

1.7.3 Siglo XIX

Pese a la independencia de México, el derecho español en diversos ámbitos siguió aplicándose, tal es el caso del derecho mercantil donde continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao. Los consulados continuaron en funciones hasta que por decreto de 16 de octubre de 1824 "se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes"²⁹. Los tribunales de minería cesaron funciones por decreto de 20 de mayo de 1926³⁰.

Aún cuando desde 1822 se consideró la necesidad de elaborar un Código de Comercio, no fue sino hasta 1854 cuando con la intervención de don Teodosio Lares, encargado del Ministerio de Justicia en la época de Santa Anna, se terminaron las labores para promulgar el 16 de mayo el primer Código de Comercio mexicano³¹, también conocido como Código Lares. Dicho ordenamiento, ampliamente superior a las Ordenanzas de Bilbao, tuvo sin embargo una efímera vigencia de hecho, pues dejó de ser aplicado a la caída del régimen santanista.

Al inicio de existencia del México independiente, la facultad de legislar en materia de comercio no estaba reservada a la federación, por lo que en uso de dicha facultad, en 1868 los poderes legislativos de Puebla y el Estado de México declararon vigente el Código Lares. Otros estados, como el de Tabasco, en 1878 publicó su propio Código de Comercio, reproducción casi literal del citado Código Lares³².

Ya bajo la presidencia de Porfirio Díaz, la necesidad de contar con una normatividad homogénea respecto de la actividad mercantil impulsó al Congreso Federal a reservar a la federación la facultad de legislar en materia

²⁹ *Ibidem*, p. 14.

³⁰ *Ibidem*, p. 14.

³¹ *Ibidem*, p. 15.

mercantil, lo que realizó mediante decreto de reforma al artículo 72, fracción X constitucional, con fecha 14 de diciembre de 1883³³.

Bajo esta perspectiva se elaboró un nuevo Código de Comercio cuya vigencia inició a partir del 20 de julio de 1884. No obstante las inevitables imperfecciones de este ordenamiento, el mismo tenía notables aciertos, por lo que a decir de Mantilla Molina, "no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo"³⁴.

Así pues, en 1889 se promulgó el actual Código de Comercio, cuya vigencia inició a partir del 1º de enero de 1890, constituyendo el marco regulatorio de la actividad comercial en nuestro país.

Cabe señalar que aún cuando a la fecha el Código de Comercio vigente ha sufrido diversas reformas (23 en total) y gran parte de su contenido ha sido objeto de nuevos ordenamientos específicos de determinadas actividades, tales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935 y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, con sus más de 100 años de vigencia, el Código de Comercio mexicano, el de mayor duración en la historia contemporánea de nuestro país, ha constituido un factor de estabilidad y certeza en las relaciones mercantiles y un instrumento trascendental en el avance comercial de la nación.

No obstante lo anterior, no podemos olvidar que las constantes desapariciones de aspectos sustantivos del Código de Comercio a leyes específicas, ha hecho que el contenido del mismo sea en su mayoría de tipo procesal.

³² *Ibidem*, p. 16.

³³ *Ibidem*, p. 16.

³⁴ *Ibidem*, p. 17.

1.7.4 Incorporación de la caducidad de la instancia al derecho procesal mexicano

Conforme hemos expuesto, ni el derecho mexicano ni las leyes españolas que rigieron la actividad procesal de nuestro país contemplaban la caducidad de la instancia.

El primer antecedente que encontramos en el derecho español se localiza en el Código de Comercio de 1829, donde se estableció que "la demanda interrumpe la prescripción de las acciones nacidas de los contratos mercantiles, pero se reanuda el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en el juicio a instancia de cualquiera de los litigantes"³⁵.

Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 no incluyó la caducidad de la instancia y dada su influencia en nuestro país, dicha institución no fue contenida en los códigos procesales civiles mexicanos de 1872 y 1880.

En 1881 se promulga en España una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que incluye la caducidad de la instancia al establecer que "se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán si no se insta su curso"³⁶. Dicha inclusión planteó en México la necesidad de reformar nuestro código procesal civil; sin embargo, al publicarse el nuevo código el 15 de mayo de 1884, no se incluyó la caducidad de la instancia, posiblemente "por ser institución desconocida y cuyos efectos no se consideraron pertinentes conocerlos"³⁷.

En materia procesal civil, el código federal de 1908 no reguló la

³⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, *Exposición de Motivos y Proyecto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (Artículos 122 y 137 Bis)*, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964, Ediciones Andrade, S.A., Undécima Edición, 1970, p. XII.

³⁶ *Ibidem*, p. XIII.

³⁷ BAZARTE CERDAN, *op. cit. supra* nota 4, p. 13.

caducidad de la instancia en forma expresa, aún cuando en forma indirecta si se encuentran antecedentes, conforme al criterio externado por Alfonso Noriega.

Sin embargo, siguiendo el criterio de Noriega, cabe señalar encontramos antecedentes mediatos anteriores a 1908. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se establece textualmente en su artículo 686:

"ART. 686.- Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los auto al juez de 1ª instancia"³⁸.

En similar sentido los artículos 722 y 723 del citado ordenamiento, respecto del recurso de casación, disponen:

"ART. 722.- La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, **señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo**; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 706.

ART. 723.- **Pasado el término** del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, **se declarará desierto éste á petición de la contraria**, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando a aquélla al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que ésta haya tenido lugar"³⁹.

³⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, concordado por Manuel Mateos Alarcón, Tip. "El lápiz del Aguila", México, 1904, p. 184.

³⁹ *Ibidem*, p. 193.

Tiempo después, la caducidad de la instancia fue incluida en 1931 en la Ley Federal del Trabajo, que establecía en su artículo 479: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses..."⁴⁰.

Al año siguiente, en 1932, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, excluyendo la caducidad de la instancia, sin embargo, otros ordenamientos procesales civiles estatales sí incluyeron la caducidad de la instancia, tal es el ejemplo de los códigos de Veracruz (1932), Guanajuato (1934), Nuevo León (1935), Michoacán (1936), Jalisco (1938) y Chiapas (1938)⁴¹.

En materia de amparo, por decreto legislativo de 30 de diciembre de 1939, se estableció el sobreseimiento del juicio cuando "no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia entendida tácita en la revisión cuando el recurrente no hiciera gestión dentro del mismo plazo, sin embargo, dicha reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "por establecer una carga que no estaba prevista en el a. (artículo) 107 de la C. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)"⁴².

La caducidad de la instancia aparece en 1942 en la legislación procesal civil federal, en sentido contrario al ordenamiento procesal del Distrito Federal. El Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 31 de diciembre de 1942 y publicado el 24 de febrero de 1943, en su artículo 373 consagra dicha figura legal.

En materia de Amparo, la caducidad de la instancia bajo el llamado "sobreseimiento por inactividad procesal" se regula en manera definitiva en

⁴⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, op. cit. *supra* nota 35, p. XIII.

⁴¹ BAZARTE CERDAN, op. cit. *supra* nota 3, pp. 14, 15, 16 y 17.

⁴² UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* (voz desarrollada por Héctor Fix Zamudio) Tomo IV (P-Z), Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1989, p. 2938.

1950, con las reformas al artículo 107 fracción XIV constitucional y 74 fracción V de la Ley de Amparo. Las similitudes y diferencias de la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal son materia de estudio en capítulos subsecuentes.

En 1964, la caducidad de la instancia se incluye en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, mediante la adición del artículo 137-bis, precepto últimamente reformado mediante decreto publicado el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

En materia de arbitraje mercantil, por reforma de 28 de diciembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1990, la caducidad de la instancia se introduce respecto de los procedimientos arbitrales seguidos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, operante originalmente a los 180 días, plazo reducido por reforma publicada el 3 de enero de 1997 a 90 días.

Respecto de la inclusión de la caducidad de la instancia en el Código de Comercio mexicano, es hasta 1996 cuando dicha figura hace su aparición. Por decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, la caducidad de la instancia se incluye como reforma al artículo 1076 del Código de Comercio. Dicha figura y decreto serán objeto de nuestro estudio en los capítulos posteriores.

CAPITULO 2

ESTUDIO SISTEMATICO ONTOLOGICO

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

A efecto de tener una perspectiva integral de la caducidad de la instancia, es necesario iniciar nuestro estudio desde los conceptos más generales desarrollados por la doctrina aplicable a las normas jurídicas, concretando nuestra atención en las ramas donde se localiza la institución materia de nuestro estudio y destacando los principios que le rigen, en especial el relativo a la adecuación procesal.

Lo anterior, nos permitirá establecer los fundamentos que toda norma instrumental debe guardar, a efecto de que al desentrañar las causas y razón de ser de la caducidad de la instancia en el procedimiento mercantil podamos establecer que tan correcta o incorrecta es su incorporación al Código de Comercio.

Asimismo, nos permitirá desarrollar lo que a nuestro juicio es un principio de derecho procesal que toda norma instrumental debe observar: la adecuación procesal.

2.2 DERECHO

Para regular su conducta en sociedad, el ser humano ha creado reglas de observancia obligatoria dando lugar al **Derecho**, entendido como el "conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su

interferencia intersubjetiva⁴³.

Estas normas desde la antigüedad han buscado alcanzar valores tan importantes para el hombre como son el bien común, la justicia y la seguridad, de allí que en la época clásica el Derecho (*Ius*) fuera definido por el jurista Celso como "*ars et boni et aequi*"⁴⁴ (arte de lo bueno y lo equitativo). A su vez en el Digesto, Ulpiano nos indica que el término *Ius* deriva de la *iustitia* (justicia), entendida como "la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en la *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*"⁴⁵ (constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde).

De tal manera, el concepto clásico de Derecho establece dos pilares en los que debe descansar la actividad de todo ordenamiento legal, mismos que deben atenderse por gobernantes y gobernados y dada su intervención, en forma especial por legisladores, juzgadores, abogados, juristas. Estos pilares son los valores de lo "bueno" y lo "equitativo".

2.3 FINES DEL DERECHO

Radbruch nos expone como fines supremos del derecho el **bien común**, la **justicia** y la **seguridad**. "Cuatro viejos adagios hacen aparecer a nuestros ojos los principios supremos del derecho y al mismo tiempo las fuertes antinomias que reinan entre esos principios. He aquí el primero: *Salus populi suprema lex est*; pero ya un segundo adagio responde: *iustitia fundamentum, regnorum*: ¡No es el bien común el fin supremo del derecho, sino la justicia! Esta justicia, sin embargo, es una justicia suprapositiva, y no es la justicia positiva o más exactamente la legalidad, la que contempla nuestro tercer adagio así concebido: *fiat iustitia pereat mundus*; la inviolabilidad de la ley debe

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I (Introducción, Personas y Familia), Decimasesta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 7.

⁴⁴ MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano* (como introducción a la cultura jurídica contemporánea, Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1974, p. 98.

ser colocada por encima del mismo bien común. A lo cual, en fin, el cuarto adagio objeta: *summum ius, summa iniuria*: la estricta observancia de la ley implica la injusticia mas sublevante⁴⁶.

El autor nos señala que "se puede definir el bien común confiriéndole un sentido específicamente social; es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa, pero el bien de una totalidad que está representada por un Estado o por una raza, y que es más que el conjunto de individuos. Se puede, en fin, atribuir a esta noción el carácter de una *institución*; el bien común consiste entonces en la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos"⁴⁷

El autor nos dice que la *justicia* "ha sido determinada por Aristóteles de manera definitiva: justicia significa igualdad, no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieren los hombres y los hechos; y habrá pues, no una igualdad de tratamiento absoluto, sino proporcional"⁴⁸.

Este pensamiento dió origen al reconocimiento del principio de igualdad de los individuos ante la Ley, recogido y adoptado por grandes pensadores a lo largo de la historia y por las Constituciones contemporáneas, tal y como se puede observar en el pensamiento de José María Morelos y Pavón que en sus Sentimientos de la Nación sugería "que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo sean en cuanto al uso de su ministerio". Asimismo, nuestra Suprema Corte reconoce plenamente la igualdad ante la Ley, al señalar que la garantía del artículo 13

⁴⁵ *Ibidem*, p. 99.

⁴⁶ LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, *Los Fines del Derecho* (Bien Común, Justicia, Seguridad), Trad. de Daniel Kuri Breaña, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 57.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

⁴⁸ *Ibidem*, p.59.

constitucional "...tiene como finalidad, colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal..."⁴⁹.

Cabe aclarar que el hecho de que la Constitución impida establecer privilegios o diferencias a las personas en razón de su origen, clase, estrato o condición social, no significa que la ley pueda desconocer "...la existencia de diversas categorías jurídicas en las que se pueden ubicar a las personas por razón de situación jurídica específica (patrones, trabajadores, proveedores, consumidores, etcétera), y que este principio obliga a dar trato igual a cada persona dentro de su respectiva categoría jurídica. Con toda razón ha escrito Perelman que la buena aplicación de la justicia exige, en todo caso, un tratamiento igual para los miembros de una misma categoría esencial..."⁵⁰.

La justicia debe diferenciarse del bien común, dado que en ocasiones existe contradicción con éste. "La justicia presupone la existencia de un conflicto, mientras que la idea del bien común lo niega, o por lo menos, no le presta atención alguna. Así, la justicia exige que la idea del bien común soporte el ser puesta en balanza con los intereses justificados del individuo; contrariamente a la idea del bien común, ella tiene un carácter individualista-liberal. La justicia está caracterizada por los principios de la igualdad y de la generalidad, principios extraños a la idea del bien común...Sin duda, la justicia es también esencial para el bien común: sigue siendo el *fundamentum regnorum*. Su valor, sin embargo, no resulta de ninguna manera de su utilidad para el bien común, sino que es precisamente por su naturaleza propia por lo que contribuye al bien común, no siendo diferente bajo este aspecto, de la ciencia y del arte, que no pueden servir al bien común sino cuando siguen libremente y sin ningún propósito deliberado del bien común sus propias leyes

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tLXI, p. 3760.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)*, Editorial McGRAW-HILL, México, 1996, pp. 2 y 3.

de verdad y de belleza"⁵¹.

Respecto de la **seguridad**, Radbruch nos indica que "se puede concebir la seguridad de tres maneras. Se presenta *desde luego* como *seguridad por el Derecho*: es la seguridad contra el homicidio y el robo...en este sentido, la seguridad es un elemento del bien común, y no tiene, por tanto, nada que ver con nuestra materia...nuestra segunda definición entiende por seguridad la *certidumbre del derecho* que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación, y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como derecho. La certeza de que aquí se trata, es la del contenido del derecho en vigor. Pero esta certeza sería ilusoria si, en no importa qué momento, el legislador pudiera abolir el Derecho. Por eso la certeza del derecho en vigor tiene la necesidad de ser completada por una cierta *seguridad contra las modificaciones*, es decir, por la existencia de un aparato legislativo provisto de ciertas precauciones, destinadas a poner obstáculo a las modificaciones -los recuerda el sistema de la separación de poderes y de la prescripción de ciertos procedimientos tendientes a hacer más difícil las modificaciones a la Constitución. Es cierto, que nuestra tercera definición de la seguridad no es aplicada generalmente al derecho objetivo sino al derecho subjetivo, en donde es calificada de *principio de los derechos adquiridos*, pero este principio conservador, aún reaccionario, no tiene ninguna relación con nuestra materia. No hemos de ocuparnos de este principio si no en tanto que él se orienta a evitar así la incertidumbre del derecho en vigor, es decir, la seguridad contra las modificaciones del derecho *arbitrarias y efectuadas en todo momento*, o bien, y como ya hemos dicho, una *cierta seguridad contra las modificaciones*."⁵².

El citado autor reconoce que no necesariamente existe armonía entre seguridad y bien común. "Es precisamente la seguridad la que, a veces, hace que las leyes y el derecho se transmitan como un mal eterno", sin embargo, es

⁵¹ LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, *Op. cit. supra* nota 5, p. 63.

⁵² *Ibidem*, pp. 64 y 65.

precisamente la seguridad "la que nos permite formar proyectos para el porvenir, trabajar y hacer economías; es ella sola la que hace que nuestra vida no se disuelva en una multitud de momentos particulares sino que esté asegurada de una continuidad". "La seguridad exige la misma generalidad que las normas que caracteriza la justicia: porque sólo una norma general es capaz de regular con anterioridad los hechos por venir, de establecer un derecho futuro cierto"⁵³.

Sobre la interacción de los citados fines del derecho, Radbruch nos señala que "el bien común, la justicia y la seguridad, ejercen un *condominium* sobre el derecho, no en una perfecta armonía, sino en una *antinomia viviente*. La preeminencia de uno u otro de estos valores frente a otros, no puede ser determinada por una norma superior -tal norma no existe-, sino únicamente por la decisión responsable de la época. El Estado de policía atribuía la preeminencia al bien común, el derecho natural a la justicia y el positivismo a la seguridad. El estado autoritario inaugura la nueva evolución haciendo pasar de nuevo el bien común al primer plano; pero la historia nos enseña que el contragolpe dialéctico no dejará de producirse, y que nuevas épocas, al lado del bien común reconocerán a la justicia y a la seguridad un valor más grande que el que les atribuye el tiempo presente. *Iustitia omnium est domina et regina virtutum*"⁵⁴.

Siguiendo lo expuesto por jurisconsulto citado, la justicia, el bien común y la seguridad continuamente se encuentran interactuando con diferente grado de presencia y prioridad.

Es por ello que las disposiciones mercantiles atendiendo a la categoría de sujetos a quienes se aplica y a los fines propios del derecho mercantil, permiten mayor autonomía de actuación y disponibilidad de sus derechos a los sujetos regulados da un mayor valor a los derechos formales facilitando la

⁵³ *Ibidem*, p. 65.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 70.

circulación de mercancías y la rápida determinación de derechos y obligaciones, tal y como se puede apreciar, por ejemplo, en los títulos de crédito.

2.4 DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO

Conforme a los principios de sistematización más aceptados en la doctrina, recordemos que desde la antigua Roma las normas jurídicas se dividieron en dos grandes ramas: el derecho privado y el derecho público. Sirve de base para tal distinción la celebre sentencia de Ulpiano que afirma: "*Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*". Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares"⁵⁵. Dicha división ha sido utilizada a partir de entonces como parteaguas doctrinal en el desarrollo de los estudios de la ciencia del derecho.

Muy diversos han sido los criterios que se han desarrollado para explicar la citada sistematización doctrinal. En la actualidad, aún cuando no existe consenso respecto del criterio de distinción entre derecho público y privado, en términos generales se acepta la **Teoría de la Naturaleza de la Relación** consistente en sostener que **"el criterio diferencial entre los derechos privado y público, no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen**. Los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a quienes se aplican relación de *coordinación* y de *supra o subordinación*. Una relación jurídica es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran encuéntranse colocados en un plano de igualdad; como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes

⁵⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimonovena Edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p.127.

se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no solo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. *La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos*⁵⁶.

Conforme al expresado criterio de sistematización, el derecho privado permite una mayor disponibilidad de derechos por parte de los sujetos de la relación jurídica, lo que no pasa en el derecho público, donde el interés de la sociedad se impone y no permite una libre disposición a los particulares de sus derechos.

Derivada de esta distinción de derecho privado y derecho público, el derecho se divide dentro de las ramas mencionadas en las llamadas *disciplinas jurídicas especiales*. "De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada, pertenecen al derecho público el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho penal y el derecho procesal; al privado, el civil y el mercantil"⁵⁷.

2.5 DERECHO SUSTANTIVO (O MATERIAL) Y DERECHO INSTRUMENTAL (FORMAL O ADJETIVO)

Otra clasificación de las normas jurídicas es la que las agrupa en derecho adjetivo y derecho sustantivo. Esta clasificación se fundamenta "en el

⁵⁶ *Ibidem*, p. 134.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 136.

criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el Derecho. Así, se dice que la clasificación **derecho adjetivo** contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho...La clasificación **derecho sustantivo** se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso⁵⁸.

Conforme al citado orden de ideas, por **derecho sustantivo o material** debe entenderse el conjunto de *"normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento"*⁵⁹.

Estas normas establecen por ejemplo los derechos de los individuos derivados de la celebración de una apertura de crédito, de su participación como accionistas en una sociedad anónima o de la suscripción de un título de crédito.

Sin embargo, las normas sustantivas necesitan de otros preceptos que les permitan tener coercibilidad, "el ordenamiento jurídico sería ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios"⁶⁰.

En virtud de esta necesidad, conjuntamente con las normas sustantivas existe el **derecho instrumental, formal o adjetivo**, entendido por Ovalle Favela como el *conjunto de normas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación del derecho sustantivo o material, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir e dichos procedimientos*⁶¹.

⁵⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit. supra* nota 42 (voz "Derecho adjetivo y derecho sustantivo" desarrollada por Samuel Antonio González de Ruíz), Tomo II (D-H), p. 933.

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. supra* nota 23, p.39.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 39.

⁶¹ *Ibidem*, p. 40.

Ovalle Favela nos precisa, citando a Fix-Zamudio, que el derecho instrumental "comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos", de tal manera que dentro del mismo quedan contenidos: a) el *derecho procedimental*, que incluye las "normas que regulan a los procedimientos legislativo y administrativo y a los órganos que intervienen en los mismos" y b) el *derecho procesal*,⁶² mismo que a continuación analizaremos.

2.6 DERECHO MERCANTIL

Según se expuso, dentro del derecho privado se encuentra el derecho mercantil, el cual a su vez contiene normas sustantivas y normas instrumentales. Lo anterior para nuestro estudio resulta de trascendental importancia en razón de que la caducidad de la instancia a estudiar se aplica a los procesos regulados por el Código de Comercio.

2.6.1 Definición

Para el maestro Jorge Barrera Graf, según definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho mercantil "es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial"⁶³.

Siendo parte del derecho privado, el derecho mercantil permite en términos generales que los sujetos regulados puedan disponer de sus derechos. Esta disponibilidad de derechos y el respeto a la autonomía de la voluntad es mayor en el ámbito mercantil que en las demás ramas del derecho,

⁶² *Ibidem*, pp. 40 y 42.

⁶³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit supra* nota 42 (voz "Derecho mercantil" desarrollada por Jorge Barrera Graf), Tomo II (D-H), p. 1005.

incluido el derecho civil.

2.6.2 Independencia del derecho mercantil

Siendo el derecho mercantil una rama del derecho privado, es menester cuestionarnos su relación con la más amplia rama del citado tronco, es decir, con el derecho civil, precisando si entre ambas ramas existe una hermética diferencia o si es permisible influencia entre las mismas y en qué grado.

Inicialmente se consideraba al derecho mercantil como una particularidad del derecho civil. "La doctrina más antigua ha venido reconociendo *el carácter general del derecho civil y el particular del derecho mercantil*, como una especialización del primero"⁶⁴.

Sin embargo, debemos considerar que el derecho mercantil contemporáneo tiene gran parte de su origen en la regulación comercial originada en la edad media, que obedecía a las necesidades de hecho de los comerciantes y a situaciones peculiares en la materia y no a la doctrina aplicable al derecho común, creando instituciones propias y dando a figuras existentes en el derecho civil un enfoque diferente por ser distinta la jerarquía de valores que consigna.

También debemos tener en cuenta la influencia de las grandes codificaciones del siglo XIX que reconocen la relación entre la materia mercantil y la materia civil, relación que indebidamente ha sido contemplada en ordenamientos y valorada por la doctrina. "La unidad de fondo del derecho civil y mercantil es indudable; pero su separación no es caprichosa ni arbitraria, sino que obedece a razones profundas, fundamentalmente a la necesidad de atender las exigencias del comercio, para lo que el derecho civil se mostró insuficiente e inepto por su carácter formalista y rituario y por estar

⁶⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Décimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 14.

fundamentalmente concebido como una regulación de bienes inmuebles (sistema de propiedad y transmisión) incompatible con la misma movilidad del derecho mercantil. Por esto, aquél sacrifica la seguridad del tráfico a la seguridad jurídica⁶⁵. De tal forma, en la materia mercantil resalta importancia la relativa a la seguridad y agilidad del tráfico de mercancías, del flujo comercial.

Otro elemento de distinción entre derecho civil y mercantil es el fin de lucro del comercio que enmarca toda concepción de las normas mercantiles y la justicia mas conmutativa que la que rige los actos de naturaleza civil, pues presupone mayor igualdad entre los sujetos de las relaciones jurídicas reguladas.

Estas circunstancias provocan la necesidad de que las normas sustantivas mercantiles cuenten con normas instrumentales accesibles y de rápida aplicación a los fines propios de las normas mercantiles, semejantes mas diferentes de los perseguidos por el derecho común.

2.7 DERECHO PROCESAL

2.7.1 Definición

Atendiendo a la segunda clasificación del derecho expuesta, es decir, aquella que nos divide el derecho en derecho sustantivo y derecho instrumental, encontramos dentro de la última rama citada al derecho procesal, que en su sentido objetivo es entendido como el **"conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo"**⁶⁶.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 15.

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. supra* nota 23, p. 43.

2.7.2 Características

El derecho procesal tiene 3 características fundamentales: la primera es su pertenencia al derecho público, la segunda es su instrumentabilidad y la tercera es su autonomía (en este último caso considerando al derecho procesal como ciencia o disciplina). A continuación expondremos las mismas, dada su importancia para nuestro estudio:

a) Pertenencia al derecho público. El derecho procesal, con independencia de la naturaleza de la norma sustantiva cuya aplicación tenga encomendada, pertenece al derecho público al regular la función jurisdiccional del Estado mediante el proceso, por lo cual el juzgador, como titular de la función jurisdiccional, realiza actos de autoridad con todas sus características: unilateralidad, imperatividad y coercibilidad⁶⁷.

b) Instrumentalidad. De especial importancia para nuestro estudio resulta el carácter instrumental del derecho procesal, por ser la caducidad de la instancia una figura de carácter procesal actualmente vigente en los procesos de naturaleza mercantil que vamos a estudiar al amparo de la Teoría de la Adecuación Procesal. Por tal motivo, el desarrollo de esta característica en su parte medular lo retomaremos al efectuar el análisis de la Teoría mencionada.

Baste decir por el momento que el derecho procesal "no hace sino regular *un medio, un instrumento*, como es el proceso jurisdiccional, a través del cual se va a resolver un conflicto de trascendencia jurídica, normalmente mediante la aplicación de una o varias normas de derecho sustantivo"⁶⁸.

Este instrumento debe ser acorde a la norma de derecho sustantivo cuya

⁶⁷ *Ibidem*, p. 43.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 44.

oportuna aplicación tiene que guardar.

c) Autonomía (de la ciencia del derecho procesal). Si bien cierto es las normas procesales instrumentan formas de aplicación de normas sustantivas, las ciencias que estudian estas últimas con sus propios axiomas, principios, conceptos, instituciones y teorías son diferentes de la ciencia encargada de estudiar el proceso. Esta autonomía "no niega el carácter instrumental del derecho procesal en sentido objetivo, ni las características que las normas sustantivas imponen a aquél; simplemente afirma la especificidad propia de los métodos, objetos de conocimiento, conceptos, teorías e instituciones de la ciencia del derecho procesal"⁶⁹.

La autonomía de la ciencia del derecho procesal es el resultado de la complicada evolución que ha tenido la doctrina procesal. Tal como se expuso en capítulos anteriores, por mucho tiempo el estudio de las normas adjetivas eran "simple complemento, como un apéndice del estudio de las normas sustantivas"⁷⁰.

2.7.3 Ciencia del derecho procesal

A partir del procesalismo científico, el estudio del derecho procesal fue adquiriendo características propias, constituyendo la ciencia del derecho procesal, entendida como aquella que "estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo"⁷¹.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 47.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 48.

⁷¹ *Ibidem*, p. 52.

Para su mejor desenvolvimiento, la ciencia del derecho procesal ha dividido su estudio del derecho procesal en dos grandes partes: la primera, de carácter general, conocida como *Teoría General del Proceso* (que debiera definirse en forma más técnica como *Teoría General del Derecho Procesal*, según el maestro Alcalá-Zamora) y la segunda, la *Parte especial del derecho procesal*, en la que se agrupan las diversas disciplinas encargadas del estudio específico de cada tipo de proceso, a saber, el derecho procesal dispositivo (dentro del cual se encuentran el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil), el derecho procesal social y el derecho procesal publicístico.

2.7.4 Teoría General del Proceso

Entendida como "la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales"⁷², la Teoría General del Proceso busca estudiar en forma abstracta e independiente a los procesos en particular aquellos elementos que presentes en forma constante en todo tipo de proceso.

Dentro de los conceptos fundamentales de la Teoría General del Proceso, trascienden los que Ramiro Podetti denomina la "trilogía estructural de la ciencia del proceso", que Ovalle nos describe como:

a) La *acción*, "como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre la pretensión litigiosa",

b) La *jurisdicción*, "como función que tienen determinados órganos del

⁷² *Ibidem*, p. 52.

Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución" y,

c) El *proceso*, "como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia"⁷³.

Adicionalmente, hay otros conceptos, principios e instituciones reconocidos por la doctrina dentro de la Teoría General del Proceso, como con el concepto de prueba, el principio de contradicción o la institución del juzgador.

Nosotros consideramos que dentro los principios que debe estudiar la Teoría del Proceso debe incluirse el de la Adecuación Procesal, tomando como inicio la Teoría del mismo nombre, expuesta en el presente trabajo.

2.7.5 Derecho procesal dispositivo

Dentro de la parte especial del derecho procesal encontramos al derecho procesal dispositivo, que tal y como su nombre lo indica, tiene como rector el **principio dispositivo**, que permite a las partes disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido. El poder de disponer del proceso deriva de la disponibilidad del derecho sustantivo controvertido, volviéndose una expresión del principio de libertad de estipulaciones expresado en el campo de lo procesal.

Dentro del derecho procesal dispositivo se contiene el derecho procesal civil, con la salvedad de las normas instrumentales del derecho familiar, así como el derecho procesal mercantil.

⁷³ *Ibidem*, p. 53.

2.8 DERECHO PROCESAL MERCANTIL

2.8.1 Definición

El derecho procesal mercantil es "la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles"⁷⁴.

En esta materia, nuestro país mantiene un notable retraso en el desarrollo doctrinal y normativo.

En efecto, poco es el material existente y en las aulas mínimo el interés que se guarda por estudiar e investigar la materia procesal mercantil, no obstante el notable aumento de los actos de comercio y litigio día con día. A los procesos actuales se han adicionado o modificado elementos e instituciones que han buscado dar trámite y agilidad a los procedimientos sin solucionar en forma sustancial y adecuada su desarrollo conforme a las necesidades actuales.

2.8.2 Problemáticas del derecho procesal mercantil.

Actualmente, el derecho procesal mercantil enfrenta una serie de problemas que le impiden funcionar como eficiente instrumento del derecho sustantivo que regula. Entre dichas dificultades podemos enunciar las siguientes:

a) Evolución discordante entre avance comercial y regulación procesal mercantil. Una problemática que presenta hoy en día el derecho procesal

⁷⁴ *Ibidem*, p. 60.

mercantil es la diferencia existente entre los avances normativo-mercantiles y la evolución del comercio. Este último, conforme pasa el tiempo requiere en forma cada vez más reiterada una mayor agilidad y rapidez en los procesos mercantiles, situación indispensable para la subsistencia del sano desarrollo de las economías a todas sus escalas.

Dicha evolución comercial obedece entre otras causas al acelerado avance tecnológico de nuestro siglo, traducido en sectores productivos y vías de comunicación cada vez más eficientes que han agilizado notablemente el tráfico de mercancías, incrementando la velocidad de los ciclos económicos. El aumento del comercio ha incrementado por efecto natural el número de litigios existente en tribunales.

A lo anterior se añade la globalización económica de la que nuestro país forma parte. El nacimiento de tratados internacionales de libre comercio con diversas naciones provoca el incremento de agentes económicos en los ciclos económicos y por tanto, de los conflictos de intereses que se crean entre ellos.

Cabe comentar que la citada evolución del comercio no ha sido debidamente considerada por la doctrina procesal mercantil mexicana, que en términos generales ha omitido manifestar esfuerzos enfocados a estudiar a los diversos agentes que han transformado y transforman progresivamente las necesidades de una regulación mercantil (sustantiva y adjetiva) acorde a las necesidades de los tiempos modernos.

A lo anterior habría que agregar la complejidad que hoy en día representa el poder legislativo federal (competente para legislar en la materia).

Sumergido en una serie de conflictos de carácter político y cultural que difícilmente le permiten sensibilizar las necesidades sociales y actuar de una forma ágil y razonada en su función pública, nuestro poder legislativo toma decisiones que más que atender a la sociedad obedecen a intereses de partido.

Dichas circunstancias hacen que los procesos, establecidos para una realidad distinta a la actual, no respondan adecuadamente a las necesidades de los gobernados.

b) Incremento de litigios de naturaleza mercantil. Dentro de la problemática que actualmente tiene el derecho procesal mercantil se encuentra el notable aumento de litigios. Diversas causas se han compaginado para provocar esta situación.

Las frecuentes y agudas crisis económicas del país son algunas de las causas sociales más álgidas. Al aumento de demandas de los acreedores en reclamo del pago de sus deudores, se suma el incremento de las demandas de los deudores quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional en búsqueda de nulidades de los contratos celebrados para evitar o cuando menos reducir o diferir el pago de sus obligaciones. Lo anterior se agudiza en la relaciones derivadas de los créditos otorgados por los bancos, donde las demandas de nulidad existentes en contra de las Instituciones de Crédito presentadas por diversos deudores de la banca, que en algunos casos incluso se encuentran organizados en asociaciones de deudores como el conocido "Barzón", las que han creado una saturación de causas de diversa complejidad a los tribunales.

Otro origen del incremento de los litigios mercantiles los constituyen la evolución del comercio y su globalización, que al aumentar el número de relaciones comerciales incrementan la posibilidad de existencia de litigios.

c) Insuficiencia de tribunales. Ante el incremento de las causas mercantiles no han aumentado en igual medida el número de las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de la materia, lo que ha provocado por una parte un exceso de trabajo que se ha traducido en algunos casos en

ligereza del juzgador para conducir los procesos y menor estudio de los litigios planteados.

d) Falta de especialización y uniformidad de criterios de las autoridades jurisdiccionales. Fenómeno interesante se presenta al respecto.

La evolución del comercio ha provocado que día a día las relaciones jurídicas catalogadas como mercantiles sean más complejas y atiendan un mayor número de circunstancias.

Esta situación implica un mayor estudio y especialización de los juzgadores encargados de determinar los derechos de las partes, lo que no se da en la actualidad dada la carga de trabajo y amplia competencia de los tribunales que conocen de los litigios mercantiles.

Parte de dicha problemática deriva de la dificultad fáctica que representa acceder a la justicia federal, que debiera ser la que acogiera naturalmente los litigios mercantiles y sólo por excepción el fuero común, recargándose en forma excesiva la cantidad de causas mercantiles en los juzgados del fuero común.

Dicha situación hace que los juzgados del fuero común, actualmente con gran amplitud competencial en litigios civiles y mercantiles, presenten una carga de trabajo desproporcionada y una falta de especialización en las materias mercantiles de su competencia, necesaria para conocer y resolver correctamente los litigios que se presentan a su consideración, cada vez más especializados y en constante evolución.

A estas situaciones debe adicionarse la falta de uniformidad de criterios entre tribunales, provocando inseguridad jurídica sobre el resultado de los litigios planteados.

e) Influencia excesiva de criterios y principios de derecho procesal civil. Otra dificultad de los procesos mercantiles deriva de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local en los procesos mercantiles, que ha provocado con el paso de los años una notoria influencia de la primera sobre los segundos.

Dada la influencia creciente de la norma procesal civil, el derecho procesal mercantil ha ido desdibujando su diferencia natural derivada de la norma sustantiva que instrumenta, olvidando las diferencias que por definición separan a la norma civil de la mercantil.

Las problemáticas expuestas han influido en una serie de efectos negativos, el principal de los cuales es el gran rezago existente en la atención y solución de los conflictos mercantiles por parte de la autoridad jurisdiccional. Este rezago se ha querido disminuir con la inclusión de la caducidad de la instancia dentro de los procesos mercantiles. En capítulos posteriores analizaremos dicha inclusión y sus efectos.

2.8.3 Observaciones a la inclusión de la caducidad de la instancia en el procedimiento mercantil

El rezago existente es insuficiente para justificar la inclusión de la caducidad de la instancia en los procedimientos jurisdiccionales mercantiles, toda vez que por una parte ésta figura con no es una solución terminal al problema del rezago judicial y por otro lado es contraria a la obligación del poder judicial de impartir justicia a los particulares que se la soliciten, estando en todo momento prontos y expeditos para dicha impartición.

Al respecto, resultan interesantes las conclusiones de Fix-Zamudio y de Moreno y Miranda, del primero, al tratar la garantía jurisdiccional de la

constitución mexicana y del segundo, al tratar el sobreseimiento por caducidad y la teoría de la adecuación procesal, mismas que a continuación transcribimos, que además conceptualmente consideramos son aplicables a la materia mercantil:

I.- Conclusiones de Fix-Zamudio:

"DECIMA OCTAVA.- La Suprema Corte de Justicia tiene, por tanto, una tarea agobiadora, puesto que funciona como Tribunal Constitucional y de Garantías, como Corte de Casación, como Tribunal Supremo Administrativo y finalmente, como Tribunal de Conflictos, y aunque aliviada su tarea con el establecimientos de los Tribunales Colegiados de Circuito, no podrá solucionarse el problema del rezago en el más Alto Tribunal de la República, sino a través de una organización adecuada.

DECIMA NOVENA.- Lo que quiere decir que no constituye una verdadera solución al apremiante problema del rezago, el establecimiento de la extinción del proceso de amparo por caducidad, (al menos en los términos tan amplios como se ha consignado) la cual desvirtúa las finalidades del proceso constitucional, que debe serguirse en gran parte, de oficio, y toda vez que su impulso no depende de la actividad de las partes, sino en mínima proporción."⁷⁵

⁷⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo)*, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1955, p. 163.

II.- Conclusiones de Moreno y Miranda:

"A).- EL PROBLEMA DEL REZAGO... 5.- De este modo podemos afirmar, que el sobreseimiento por caducidad, es una figura empírica, eminentemente pragmática, originada por el problema del rezago judicial, ideada al margen de los principios esenciales de la Constitución y sin que haya tenido arraigo en la doctrina jurídica mexicana y en las finalidades del juicio de amparo.

B).- LA CADUCIDAD Y EL SOBRESEIMIENTO... 4.- En consecuencia, el llamado "sobreseimiento por caducidad" es una figura impropia, inicua, que desvirtúa la técnica procesal establecida por la tradición jurídica mexicana y que subvierte los elementos señalados por la doctrina a las instituciones procesales, caducidad y sobreseimiento...

D).- LA ADECUACION PROCESAL Y SU APLICACION... 1.- El principio de Adecuación Procesal, responde a esta idea: La norma procesal debe perseguir y sera más perfecta, en cuanto logre su más exacta adecuación con los efectos previstos por la norma sustantiva.- 2.- La fracción XIV del Artículo 107 Constitucional y la relativa fracción V del artículo 74 reglamentario, no observan el principio enunciado de la adecuación procesal, sugerido como régimen por las garantías individuales contenidas en la Constitución Política⁷⁶.

⁷⁶ MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *op. cit. supra* nota 1, pp. 214 y 215.

2.9 TEORIA DE LA ADECUACION PROCESAL

2.9.1 Contenido

Plasmada de forma independiente en la tesis profesional de mi padre, el licenciado y notario público Francisco Moreno (Sánchez) y Miranda en 1958, la Teoría de la Adecuación Procesal precisa la necesidad de que la norma adjetiva sea adecuada y concordante al derecho sustantivo que por su medio puede ser exigido.

Actualmente, encontramos en la doctrina ciertas notas relacionadas con la adecuación procesal dentro de la característica de instrumentalidad que tiene el derecho procesal.

Calamandrei, citado por Ovalle, nos dice que "la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial... si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior en las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito, el *contenido* de la providencia de mérito (la sentencia de fondo, diríamos en México) debe ajustarse al derecho sustancial (o sustantivo): lo que significa que el derecho sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían *observarlo*, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia, debe *aplicarlo*"⁷⁷. Este carácter instrumental se contiene, por ejemplo, en el anteproyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica que en su artículo 14 establece que "Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta **que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales**".

⁷⁷ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. supra* nota 23, p. 44.

A su vez Ovalle Favela nos indica que: "si bien el derecho procesal señala las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, es decir, del medio de aplicación, el derecho sustantivo es el que proporciona la norma o el criterio para que el juzgador decida sobre el litigio... Al tener el derecho procesal un carácter instrumental respecto del derecho material o sustantivo, es claro que, por un lado, las características de este último influyen necesariamente en el primero; y que, por el otro, el propio derecho procesal **debe adecuarse** a dichas características, **para que pueda lograr la aplicación efectiva del derecho sustantivo**"⁷⁸.

Más allá de lo expuesto respecto de la instrumentalidad del derecho procesal, la Teoría de la Adecuación Procesal enuncia la necesidad de que la norma instrumental atienda en todo momento los fines que busca del derecho sustantivo. "El proceso debe asegurar que los efectos deseados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen"⁷⁹.

Conforme a lo expuesto, para que el derecho instrumental alcance el objetivo que mencionamos, es decir, dar efectividad real a la norma sustantiva, es necesario que sus disposiciones faciliten la oportuna posibilidad de preservar los bienes tutelados de dicha norma material en modo, tiempo y lugar.

Lo anterior no quiere decir que se busque establecer un proceso o procedimiento por cada norma sustantiva, sino que en los ordenamientos procesales se creen los procesos necesarios para dar efectivo cumplimiento a los preceptos legales sustantivos. "Un proceso determinado tiene una función muy diversa en virtud de que puede ser aplicado a multitud de normas sustantivas y a la interpretación jurisdiccional de las mismas, correspondiendo a su diverso grado"⁸⁰.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

⁷⁹ MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *op. cit. supra* nota 1, p.190.

⁸⁰ *Ibidem*, p.191.

La existencia de normas instrumentales que preserven en forma adecuada los derechos y obligaciones derivados de la norma sustantiva no implican en momento alguno que las primeras dependan de las segundas o viceversa. Ambas son complementarias y para su plena existencia se necesitan. De nada sirve un derecho sustantivo sin un proceso que permita hacerlo efectivo ni éste último sin un derecho sustantivo que instrumentar.

Así, un proceso puede ser autónomo respecto a la norma sustantiva cuya eficacia tiene encomendada preservar, mas en todo momento debe garantizar dicha eficacia, pues de lo contrario inservible sería su existencia respecto de la disposición sustantiva.

En efecto, "las normas procesales sólo se encargan de hacer efectivos los fines o efectos previstos por las normas sustantivas. Los procedimientos a que puede recurrir la norma procesal para llevar a cabo el fin de la norma sustancial son muy variados y constituyen un sector muy amplio de procedimientos. El proceso debe asegurar que los efectos deseados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen, este es el fin regulador, la causa teleológica que lo inspira. Asimismo debe responder el procedimiento a los imperativos de espíritu y tradición de la legislación a la cual se refiere, a efecto de no crear un sentido específico de aversión y de injusticia"⁸¹.

2.9.2 Elementos formales

Vista al amparo de la Teoría de la Adecuación Procesal, toda relación jurídica requiere, para su existencia plena, de:

a) **Norma sustantiva.** Una norma sustantiva que establece al actualizarse los supuestos normativos determinados derechos y obligaciones.

⁸¹ *Ibidem*, p. 190.

Esta norma sustantiva, al actualizarse en un caso concreto, otorga a una persona determinada un derecho subjetivo, entendido como la facultad derivada de la norma sustantiva a favor de una persona para exigir de otra una prestación determinada.

La norma sustantiva tiene por objeto preservar determinados bienes jurídicos concretos, exigiendo de la norma instrumental determinada actuación oportuna en modo, tiempo y lugar.

b) Norma instrumental. Una norma instrumental integrada por un conjunto de disposiciones que establecen un mecanismo (*proceso*) para dar cumplimiento coercible a la norma sustantiva.

Dichas disposiciones deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento e incluir, según la naturaleza del derecho sustantivo que protege, diversas instituciones, una de las cuales, que provoca la terminación del proceso, es la *caducidad de la instancia*.

Asimismo estas disposiciones deberán otorgar una *acción* al titular del derecho sustantivo para acudir ante la autoridad jurisdiccional y exigir de la misma a través del propio proceso una sentencia sobre su pretensión en relación con dicho derecho subjetivo sustantivo, inclusive, en su caso, mediante la ejecución forzosa de dicha resolución.

A la autoridad por su parte, deberá de investirsele de *jurisdicción* y establecer los límites objetivos y subjetivos de la misma.

c) Nexo de aplicabilidad de la norma procesal al derecho sustantivo tutelado. Un precepto determinado que funge como nexo que señala la aplicabilidad de la norma instrumental como medio para hacer efectivo el derecho sustantivo.

d) Adecuación procesal. Adecuación en modo, tiempo y lugar entre la norma instrumental y la norma sustantiva.

Esto se logra a través de mecanismos dentro de la norma instrumental que permiten preservar oportunamente la efectividad de la norma sustantiva.

En efecto, una norma sustantiva da un derecho determinado a un sujeto, pero a su vez la norma procesal debe contener el mecanismo idóneo para que dicho derecho mantenga plenamente su eficacia y efectos, frente a factores de modo tiempo y lugar que se pudieran presentar.

Sin embargo, la adecuación procesal no siempre es igual. De hecho la adecuación procesal se presenta en mayor o menor grado dependiendo de la norma sustantiva e instrumental que se relacionen. "Un proceso determinado tiene una función muy diversa en virtud de que puede ser aplicado a multitud de normas sustantivas y a la interpretación jurisdiccional de las mismas, correspondiendo a su diverso grado. Indudablemente que no a todas esas normas responde ese proceso en forma perfecta, habrá algunas que sean ideales y otras que se alejen bastante del mismo"⁸². El grado de aplicabilidad adecuada de un proceso a una norma sustantiva es lo que Moreno y Miranda nos define como la "elasticidad procesal"⁸³.

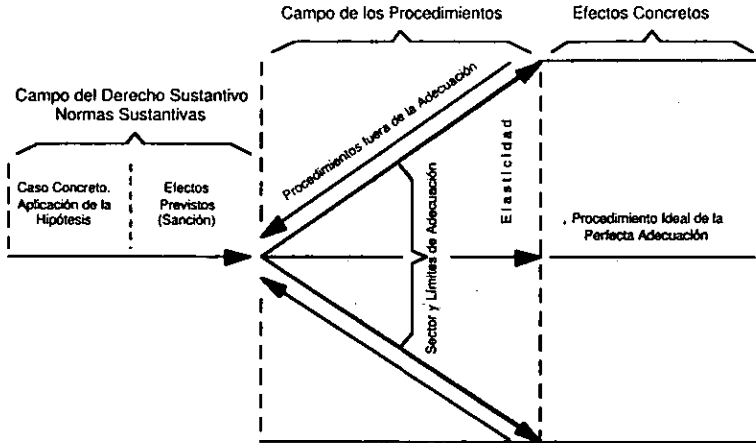
Conforme a lo anterior, vista la norma sustantiva en relación con la adjetiva, al actualizarse el supuesto normativo, el derecho sustantivo debe valerse de la norma instrumental para protegerse, existiendo cierta amplitud por parte de la norma sustantiva dentro del cual puede considerarse adecuado para dicha protección, en mayor o menor medida, el procedimiento aplicable.

Moreno y Miranda⁸⁴ nos la esquematiza adecuación procesal vista de la norma sustantiva, de la siguiente manera:

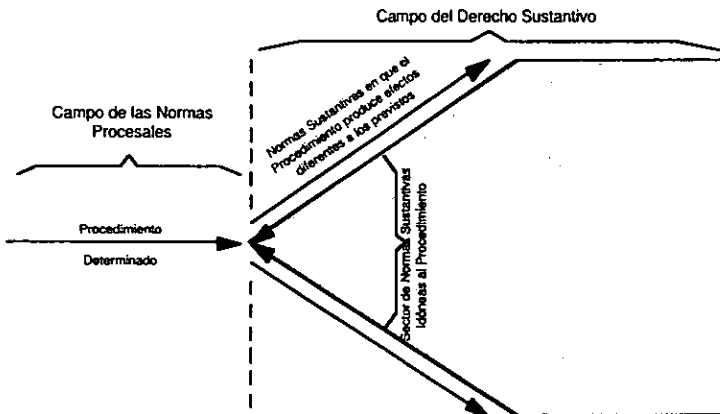
⁸² *Ibidem*, p. 191.

⁸³ *Ibidem*, pp. 190 y 191.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 193.



Por su parte, la norma adjetiva en relación con la sustantiva permite cierto margen dentro del cual las normas sustantivas pueden desarrollarse en forma adecuada, acorde a los principios procesales de modo, tiempo, lugar y certeza que originaron el procedimiento. Lo anterior queda claramente en el siguiente esquema⁸⁵ del citado autor:



⁸⁵ *Ibidem*, p.195.

Para determinar en un caso específico la adecuación procesal, es necesario conocer la razón de ser del precepto sustantivo y los valores tutelados por el mismo, por ser dichos valores los que oportunamente debe proteger la norma instrumental.

Con lo expuesto resulta innegable la importancia que en el nacimiento y desarrollo de las normas instrumentales tiene la adecuación procesal y el cuidado que debe guardarse de mantener la debida relación entre normas sustantivas y adjetivas.

Asimismo, en opinión personal del suscrito, la adecuación procesal, dado el desarrollo de la doctrina que en la actualidad ha reconocido plenamente su presencia y aplicabilidad, se ha transformado de una teoría a un principio general aplicable al derecho procesal que enuncia una máxima que toda norma instrumental debe tener.

Al efecto, recordemos que los principios procesales son "aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal"⁸⁶.

Dichos principios se clasifican en:

a) *básicos*, que son comunes a todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado, como por ejemplo el principio de contradicción.

b) *particulares*, que son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal, como lo es el principio dispositivo, el principio de justicia social y el principio publicístico.

⁸⁶ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. supra* nota 23, pp. 196 y 197.

c) *alternativos*, que son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria, como lo son el principio de oralidad o escritura, intermediación o mediación, etcétera.

De tal forma, toda norma procesal debe observar el **Principio de Adecuación Procesal**, que debe integrarse dentro de los principios procesales básicos, conforme al cual **la norma instrumental debe asegurar que los efectos tutelados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen.**

CAPITULO 3

ESTUDIO CONCEPTUAL

3.1 LA CADUCIDAD EN GENERAL

3.1.1 Consideraciones previas

Gómez Lara nos expone que: "la caducidad, no es, al parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, por ejemplo, en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en donde se habla de caducidades como perjuicios que surgen los derechos por inactividad de sus titulares"⁸⁷.

De tal forma, la caducidad en el derecho en general es una institución de contenido más amplio que el concepto de caducidad de la instancia comprendido dentro de la doctrina jurídico procesal, por lo cual, atendiendo a la sistematización de nuestro estudio, primeramente veremos los aspectos relacionados a la caducidad en términos generales y posteriormente concretaremos nuestros esfuerzos en analizar la caducidad de la instancia dentro del campo de lo procesal.

Durante el desarrollo de nuestro estudio, debemos considerar que el vocablo caducidad en el derecho positivo mexicano es equívoco, en virtud de que es utilizado en forma indistinta refiriéndose a instituciones de diferente naturaleza y contenido.

⁸⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995, p. 223.

Así, encontramos que el vocablo caducidad es utilizado con diferente contenido en ordenamientos sustantivos y adjetivos así como en la doctrina, de donde podemos desprender que no ha existido una clara y uniforme concepción de la figura en el legislador y el jurisconsulto. Al respecto, Mantilla Molina nos indica que "no hay un concepto de caducidad generalmente aceptado por la doctrina; diversos autores sostienen opiniones disímboles sobre el tema"⁸⁸.

De tal forma, encontramos la **caducidad hereditaria**, que se presenta cuando un acto jurídico válidamente realizado presenta "una imposibilidad de que surta efectos por un hecho ajeno al testador y generalmente posterior a su muerte"⁸⁹.

Otro ejemplo en materia sustantiva civil lo encontramos con la llamada **caducidad del plazo**, sobre la cual nos expone Rojina Villegas: no obstante el plazo "es una modalidad que afecta la exigibilidad de la obligación, puede caducar, es decir, vencer anticipadamente"⁹⁰. Conforme a la citada exposición, la caducidad se asemeja a una modalidad para las obligaciones, ocasionada por diversas causas, como lo es la insolvencia del deudor, la disminución de garantías o cuando no se otorgan las garantías prometidas (artículo 1959 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

En materia procesal, encontramos que el vocablo caducidad también se usa para fines diversos. Por ejemplo, encontramos a las **caducidades de acciones** como la de la acción cambiaria (artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y a su vez, en el Código de Comercio y diversas leyes procesales se regula la **caducidad de la instancia**.

⁸⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambianos* (Letra de Cambio y Pagaré), Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p.223.

⁸⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit. supra* nota 43, Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), p. 409.

⁹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Quinto (Obligaciones), volumen II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.684.

Aclarado lo anterior, a continuación analizaremos los conceptos de caducidad en el derecho en general, predominantemente marcado por el predominio de su consideración dentro del derecho sustantivo.

3.1.2 Definiciones de caducidad

Para llegar a un concepto propio de la caducidad, primeramente veamos algunas definiciones relacionadas con el vocablo caducidad, tanto gramaticales como jurídicas:

a) **Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.** "CADUCIDAD: f. Calidad de caduco.- CADUCO, CA (del lat. *caducus*): adm. **Decrépito**, muy anciano."⁹¹.

b) **Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas).** "Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, **perder su fuerza una ley o un derecho**. Doctrinalmente se entiende como una **sanción por la falta del ejercicio oportuno de un derecho**. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. **Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción**."⁹².

c) **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (Joaquín Escriche).** "CADUCAR. Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa; y así

⁹¹ *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, Etc.*, Edición profusamente ilustrada, Tomo IV (C.-CEL.), Editores Montaner y Simón (Barcelona) y W. M. Jackson, Inc. (Nueva York), Ferris Printing Company Impresores (Nueva York, Estados Unidos de Norte América), p. 120.

⁹² UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit. supra* nota 42 (voz "Caducidad" desarrollada por Jorge A. Sánchez Cordero Dávila), tomo I (A-CH), p. 371.

decimos: -que caduca la herencia, cuando falta heredero: - que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción: - que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutación de las circunstancias: - que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye. - CADUCO. **Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se extingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento;** como ley caduca, disposición caduca, derecho caduco, legado caduco."⁹³

d). Enciclopedia Jurídica Omeba. "CADUCIDAD.(Por el Dr. Eduardo Cortés Giménez) "En sentido etimológico, llámase caduco, **del latín *caducus***, a lo **decrépito** o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o **perdido su efectividad**.- Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. **La caducidad pertenece al campo del dejar de hacer**.- Von Tuhr afirma que la caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular. - Enneccerus dice que es muy frecuente que el Código civil otorgue un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado plazo de caducidad, transcurrido el cual el derecho de que se trata ha dejado de existir.- Castán menciona que la institución llamada caducidad o decadencia de derecho tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido este último no puede ya ser ejercitado.- La caducidad es una figura jurídica de rara y difícil configuración, por la imprecisión con que hasta ahora ha sido conceptuada, cuando tratamos de distinguirla de otras figuras afines, como la prescripción, además de que tampoco ha merecido

⁹³ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo I (ABA-DES), Manuel Porrúa S.A. Librería, México, 1979, p. 399.

extraordinaria atención por parte de la doctrina. (*Nueva Enciclopedia Jurídica*, cit. En *Bibliografía*.)- Las relaciones jurídicas, desde que nacen, están sujetas a la contingencia de un proceso evolutivo; que, como ocurre con lo humano, acaba inexorablemente de manera absoluta o relativa, en el dejar de ser, pues las ideas de justicia y de bondad, desenvueltas en regla general por su origen, so maravilla de armonía y perfección. El Derecho, como conjunto de normas positivas creadas para posibilitar la convivencia social, es una creación humana.- La caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o extinción de relaciones jurídicas, de derecho y acciones, de asientos registrales, etcétera. - En el terreno jurídico, y concretándonos a la caducidad de derechos y acciones, por ser lo más general e interesante, se puede definir en principio como la **pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes...**⁹⁴.

e) **Mantilla Molina.** Con relación a la caducidad de la acción cambiaría nos indica que "están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular, para estar provisto de una *acción* procesal, ha de satisfacer determinados requisitos dentro del plazo -generalmente breve- que al efecto señale el ordenamiento jurídico; Si no se desahoga la *carga* de realizar los actos necesarios se pierde la posibilidad de que se dote una acción al derecho correspondiente, que no podrá ser satisfecho coactivamente por los órganos estatales.- El derecho decae (*decadenza* es el tecnicismo italiano que equivale a *caducidad*) porque pierde la posibilidad de apoyarse en una acción. Es como una crisálida que no puede llegar a ser mariposa; una flor cortada antes de convertirse en fruto. Por tanto, lo que caduca, lo que está sujeto a caducidad, es el *derecho*; no la *acción* que no llegó a surgir."⁹⁵.

⁹⁴ *Enciclopedia Jurídica Orbea*, Tomo II (B-CLA), Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., pp. 481 y 482.

⁹⁵ MANTILLA MOLINA, *op.cit.* *supra* nota 88, p.223.

f) **Bazarte Cerdán.** "Etimológicamente la palabra 'caducidad' corresponde al vocablo 'caducus' a, um (de cado=caer), y significa decrépito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebataadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de **PERECEDERO**. - De ahí, sus equivalentes: perentorio, perención, que provienen de 'peremptorius', a un (de perimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de 'perimo', is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer."⁹⁶

g) **Carneletti.** Hablando de las providencias cautelares en los procesos civiles, Carneletti nos enseña que "El segundo aspecto de la provisoriedad de la cautela se refiere a su temporalidad o caducidad, como se quiera decir. Es obvio que si el fin del proceso cautelar es dar al proceso un cierto ordenamiento, una base, a fin de que pueda alcanzar mejor su finalidad, una vez que el proceso definitivo se agote, la cautela no tiene ya razón de existir."⁹⁷

h) **Chiovenda.** Hablando en materia procesal, Chiovenda nos indica que "La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad"⁹⁸.

g) **Gutiérrez y González.** Para Gutiérrez y González, la caducidad "es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada o que determina la ley"⁹⁹.

⁹⁶ BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *op. cit. supra* nota 4, p. 7.

⁹⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, traducción de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 245.

⁹⁸ CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 427.

⁹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Tomo II, Décimasegunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 1067.

El citado autor nos expone que la palabra caducidad aparece en Roma con las llamadas "leyes caducarias", aplicables en materia testamentaria como "una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo"¹⁰⁰. Esta institución evolucionó y posteriormente se hizo extensiva al derecho de los procedimientos y a otros campos dentro del propio derecho sustantivo.

Para Gutiérrez y González, la caducidad puede ser convencional o establecida por la ley, y dentro de ésta última se puede encontrar en el derecho sustantivo o en el derecho procesal. En el derecho procesal presenta dos aspectos: "a).- La que no deja nacer un Derecho procesal; b).- La que extingue un Derecho procesal ya nacido"¹⁰¹.

Como ejemplos de caducidad sustantiva, el autor nos menciona, respecto de la materia civil, que existen casos de caducidad que la ley no les da ese nombre (entre ellos, los consignados en los artículos 238, 1010 y 1959 del Código Civil); casos designados en la ley que no son caducidad (artículos 1497, 1498 y 1946 del Código Civil).

Respecto de la caducidad procesal, en lo referente a la caducidad que no deja nacer un derecho, el autor nos señala como ejemplo el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso) y por lo que respecta a la caducidad que extingue un derecho ya nacido, señala los artículos 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles (caducidad de la instancia) y el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo (sobreseimiento por inactividad procesal).

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 1066.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 1078.

3.1.3. Opiniones sobre la caducidad

Moreno y Miranda nos señala que la caducidad, "ha sido considerada por los Tratadistas, como una de las formas de extinción de las obligaciones", "siguiendo a Planiol y a Ripert se estudia dentro de uno de los grupos que forman el capítulo de extinción de las obligaciones"¹⁰². Recordemos la existencia en la doctrina de la figura de la caducidad del plazo o la caducidad hereditaria.

Atendiendo a las definiciones referidas y a las consideraciones doctrinales mencionadas, podemos concluir que la caducidad es una figura jurídica que ha sido generalmente estudiada vista bajo diversos puntos de vista por los autores, quienes buscan concebirla a través de sus efectos, su ubicación o las diferencias que tiene con otras instituciones jurídicas. Lo anterior lo consideramos inconveniente, pues a través de los citados mecanismos es difícil llegar a una definición que determine en forma independiente los elementos que identifican una determinada institución.

Sin embargo, podemos concluir que la caducidad es generalmente entendida en la doctrina como la extinción de una relación jurídica, que se atribuye al transcurso del tiempo sin que exista una determinada actividad cuya carga corresponde a un sujeto de derecho, mismo que es el responsable de mantener existente dicha situación so pena de pérdida de la misma al actualizarse el supuesto caducativo.

De las definiciones transcritas resalta a nuestro modo de ver la expresada por el maestro Chiovenda, que pese a atender únicamente al aspecto procesal, nos permite delimitar los elementos constitutivos de la caducidad, tales como la instancia (relación jurídica), la temporalidad y la inactividad (Falta de ejercicio de un derecho subjetivo).

¹⁰² MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *op. cit. supra* nota 1, p. 67.

3.1.4 Definición de caducidad

Atendiendo a lo expresado, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que como **CADUCIDAD** debe entenderse **la extinción una relación jurídica determinada por la falta de ejercicio de un derecho subjetivo (inactividad) dentro del plazo establecido por la ley.**

Conforme a la anterior definición, la caducidad de la instancia tiene determinados presupuestos, elementos y consecuencias que a continuación pasaremos a exponer.

3.1.5 Presupuestos de la caducidad

a) Relación jurídica. Considerando a la caducidad como la extinción de una determinada relación jurídica, es necesario que ésta exista previamente a que se presente dicha caducidad. Esta relación jurídica puede presentarse en diversos ámbitos del derecho como puede ser una determinado proceso o un estado de mora en el pago de un título de crédito y de la misma pueden derivar una o más consecuencias jurídicas concretas.

b) Derecho subjetivo. Es necesario que exista un derecho subjetivo en favor de una persona, de cuyo oportuno ejercicio depende la permanencia de la relación jurídica que puede extinguirse por medio de la caducidad.

Este derecho subjetivo, entendido como "la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo"¹⁰³ derivado de una norma objetiva aplicable a un supuesto jurídico específico, es sin embargo, percedero, pues de no ejercitarse en un determinado tiempo, modo y lugar perderá su eficacia

¹⁰³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit. supra* nota 55, p. 16.

extinguendo su existencia. En este último evento, al actualizarse el supuesto jurídico de la caducidad, se extingue el supuesto normativo existente hasta antes de la citada actualización.

Entendiendo al derecho subjetivo como una función del derecho objetivo, es decir, éste como "la norma que permite o prohíbe" y a aquél como "el permiso derivado de la norma"¹⁰⁴, nace la interrogante de por qué la caducidad extingue el derecho subjetivo y no el objetivo. Recordemos que siguiendo la enseñanza del maestro García Máynez, ambos derechos se implican recíprocamente, "no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma"¹⁰⁵.

Así pues, es necesario considerar que derecho es violentado por la institución de la caducidad, concluyendo que ésta extingue en forma directa esa facultad de mantener vigente un determinado derecho y no así la norma considerada en forma abstracta, aún cuando al actualizarse provoque la inaplicabilidad .

La norma establece el derecho de crear y mantener una determinada relación jurídica, verbigracia en materia procesal, una instancia, sin embargo, el propio ordenamiento señala que para mantener dicha relación jurídica es necesario realizar otros actos distintos, que en la citada materia son aquéllos tendientes a proseguir el avance de un determinado proceso.

El citado derecho subjetivo denota claramente la bilateralidad de la norma jurídica en su doble aspecto. Por una parte, otorga al sujeto jurídico el derecho de mantener o crear una determinada relación jurídica mediante la actividad o ejercicio de su derecho subjetivo y por la otra, le obliga a ejercitarlo para mantener o crear dicha situación.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 36.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 37.

Lo anterior nos permite identificar el carácter imperativo-atributivo de la norma jurídica al establecer a los sujetos jurídicos deberes acompañados en forma implícita de derechos, teniendo como característica diferente la necesidad de que se mantenga determinada situación jurídica para su existencia. La relación jurídica es un niño que para su subsistencia necesita alimentarse con ciertos nutrimentos. Si éstos no se proporcionan oportunamente llegará la enfermedad letal (caducidad) produciendo la muerte del citado infante.

c) Plazo. En toda caducidad debe existir un plazo establecido para que el titular del derecho subjetivo ejercite el mismo. Dicho plazo es el tiempo de vida de la situación jurídica concreta dependiente del ejercicio del derecho subjetivo.

3.1.6 Elementos de la caducidad.

a) Falta de ejercicio del derecho subjetivo (inactividad). Efectivamente, no basta la existencia de un derecho subjetivo aplicable en una determinada situación jurídica, es necesario que dicho derecho no sea ejercitado, es decir, que exista inactividad de su titular provocando conjuntamente con el cumplimiento del plazo establecido, la caducidad.

Dicha inactividad, en diversas ocasiones se ha considerado por el legislador como un abandono voluntario de la relación jurídica por parte del sujeto titular del derecho subjetivo.

b) Expiración del plazo. La falta de ejercicio del derecho subjetivo por parte de su titular no es suficiente para provocar la caducidad. Dicha inactividad

debe efectuarse por el plazo establecido por la ley, actualizando los supuestos que como consecuencia jurídica dan lugar a la caducidad.

3.1.7 Efectos de la caducidad

Actualizada la caducidad de la instancia, ésta tiene como efecto principal **la extinción de una determinada relación jurídica.**

Asimismo, **puede provocar la pérdida o nulidad de efectos de la relación jurídica y derechos de la misma derivados,** pues al actualizarse la caducidad, determinados efectos provocados por la relación jurídica extinta dejan de surtir sus efectos o son nulos, existiendo la posibilidad de perder la oportunidad de determinados derechos de los que se era titular cuando se encontraba actualizada la citada relación.

3.2 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

3.2.1 Definición de caducidad de la instancia

Determinada la caducidad, procedamos a continuación a establecer el concepto de la institución objeto de nuestro estudio.

Como expusimos en capítulos anteriores, el concepto caducidad ha sido interpretado de diversas formas a lo largo del desarrollo de la doctrina jurídica. De igual forma ha pasado con la caducidad de la instancia, que ha sido definida de diversas maneras, provocando la necesidad de revisar algunas de éstas y a través de su análisis desprender los elementos constitutivos de la institución materia de nuestro estudio.

Primeramente, es importante señalar los siguientes conceptos de **instancia** desarrollados por la doctrina, aclarando que dicho concepto es equívoco pues es asimismo utilizado con distinto contenido y fin:

a) **Couture.** Para Couture, citado por Noriega, la **instancia** debe entenderse de la siguiente manera: "Se trata de cada una de las etapas o grados del proceso, que van desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte"¹⁰⁶.

b) **Podetti.** Ramiro Podetti, citado por Arellano García, señala que "La perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. No cierra una etapa del proceso, no impide realizar un acto, ejercer un derecho o una facultad o cumplir una obligación procesal en particular, pero cierra o clausura el proceso 'in totum', principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia o resolución recurrida"¹⁰⁷

b) **Noriega.-** Para Alfonso Noriega, la instancia "es el fenómeno jurídico procesal, concretado en una petición o acto procesal, ante el órgano jurisdiccional principal o incidental, que va desde la presentación de la demanda, o articulación de incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental"¹⁰⁸

¹⁰⁶ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 540.

¹⁰⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 450.

¹⁰⁸ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 540.

c) **Pallares.-** Para Eduardo Pallares, la palabra instancia tiene dos acepciones, "una general con la que se expresa cualquiera petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad; y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva"¹⁰⁹.

d) **Gómez Lara.-** Gómez Lara nos señala que la instancia, entendida dentro del estudio de la acción como instancia proyectiva y las demás formas de instar, es "una conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad"¹¹⁰.

La citada definición para nuestro estudio no es aplicable, pues se refiere a la instancia como exitativa del órgano jurisdiccional y no como parte del proceso.

e) **Ovalle Favela.-** Ovalle nos expresa al exponer sobre los límites objetivos de la jurisdicción que "a cada cognición de un litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia"¹¹¹, constituyendo un criterio para determinar la competencia del órgano jurisdiccional.

De los citados conceptos podemos concluir que la instancia es el conjunto de etapas concatenadas sometidas a la cognición de un determinado juzgador, encaminadas a obtener resolución sobre una determinada cuestión planteada.

¹⁰⁹ PALLARES, Eduardo, *op. cit. supra* nota 5, p. 255.

¹¹⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit. supra* nota 87, p. 109.

¹¹¹ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. supra* nota 23, p. 137.

Continuando nuestro estudio, pasemos a estudiar la caducidad de la instancia, para lo cual es necesario aclarar que dicha institución es conocida en otros países, como Francia e Italia, bajo el vocablo "perención" o "decaimiento".

Hecha la aclaración, procedamos a mencionar algunas definiciones de caducidad o perención de la instancia:

a) Guasp. Para Guasp, citado por Becerra Bautista, la caducidad de la instancia es *"la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte"*¹¹².

b) Chioyenda. Para Chioyenda, la caducidad (de la instancia) "es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad... No extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento... esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales"¹¹³.

c) De la Plaza. Para Manuel de la Plaza, "El concepto de la caducidad está íntimamente ligado con la inactividad de los que intervienen en el proceso... implica una inactividad total de las partes... que da lugar a la extinción del proceso... Cuando... se trata de caducidad, la norma legal persigue la solícita continuación del proceso y la caducidad no produce la pérdida de los derechos que en la litis se ejercitaban."¹¹⁴

¹¹² BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 418

¹¹³ CHIOYENDA, *op. cit. supra* nota 12, p. 427.

¹¹⁴ DE LA PLAZA, Manuel, *Derecho Procesal Civil Español*, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, p. 536.

d) **Garsonnet.** Para Garsonnet, citado por Bazarte Cerdán, "la palabra perención tiene múltiples significados en el lenguaje del derecho, y después de enunciarlos, expresa: ... las instancias se extinguen cuando el actor ha permanecido determinado tiempo sin promover."¹¹⁵.

e) **Horacio Paya-M.R. Lima.** Para los autores argentinos Fernando Horacio Paya y Susana M. R. Lima, "la caducidad de la instancia es un instrumento del que se vale el legislador para evitar la indefinida prolongación de los juicios"¹¹⁶.

f) **Pallares.** Para Eduardo Pallares, "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguno de ellos hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin"¹¹⁷.

g) **Briseño Sierra.** Para Humberto Briseño Sierra, "En México, la caducidad se ha introducido como la muerte del proceso por el transcurso inútil de un cierto tiempo, durante el cual no surge actividad alguna en el juicio"¹¹⁸.

h) **Noriega.-** Para Alfonso Noriega, la caducidad "es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la

¹¹⁵ BAZARTE CERDAN, *op. cit. supra* nota 4, p. 7.

¹¹⁶ HORACIO PAYA, Fernando y M.R. LIMA, Susana, *Extinción del Proceso por Voluntad de las Partes*, (Desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción, caducidad de la instancia), Abeledo-Perrot, S.A.E e I., Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 120.

¹¹⁷ PALLARES, Eduardo, *op. cit. supra* nota 5, p. 73.

¹¹⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995, p. 993.

acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso, las promociones necesarias para llegar a su fin"¹¹⁹.

i) **Cortés Figueroa.** Para Carlos Cortés Figueroa, la caducidad "es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales."¹²⁰.

j) **Gómez Lara.** Para Gómez Lara, "la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala"¹²¹.

k) **Enciclopedia Jurídica Omeba.** En el desarrollo del vocablo perención, expuesto por Marcelino Castelán, nos indica que la perención o caducidad de la instancia "equivale a la extinción del proceso, extinción que se produce por que las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la ley"¹²².

l) **Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M.).** En la voz "Caducidad de la Instancia", desarrollada por José Ovalle Favela, se define a la misma como la "Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de

¹¹⁹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 539.

¹²⁰ CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 299.

¹²¹ GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit. supra* nota 87, p. 223.

¹²² *Diccionario Jurídico Omeba*, Tomo XXI (Peni-Pres), voz "Perención de la Instancia" desarrollada por Marcelino Castelán, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 44.

una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación"¹²³.

De las definiciones y conceptos enlistados, podemos concluir que primeramente existe el consenso en que la caducidad de la instancia implica la extinción de un proceso en virtud de una inactividad de las partes.

Conforme a lo anterior y acorde a la definición de caducidad expresada en capítulos anteriores, consideramos que por **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** debe entenderse la **extinción de una instancia derivada de la inactividad de las partes tendiente a impulsar el avance del proceso, durante el lapso de tiempo establecido por la ley.**

De la citada definición derivan presupuestos, elementos y consecuencias propias de la caducidad de la instancia, mismos que la diferencian y dan existencia autónoma dentro de la doctrina procesal contemporánea. Dichos presupuestos, elementos y consecuencias son los siguientes:

3.2.2 Presupuestos de la caducidad de la instancia

a) Existencia de una **Instancia** (como parte de un proceso), estableciendo una relación jurídica entre las partes, el juzgador y demás personas que en ella intervienen, encaminada a obtener del segundo una decisión sobre un litigio planteado por las primeras.

¹²³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit. supra* nota 42 (voz "Caducidad de la Instancia" desarrollada por José Ovalle Favela), tomo 1, p. 372.

b) El **derecho subjetivo** de las partes de efectuar actos tendientes a impulsar la instancia hasta su conclusión.

c) La existencia de un **plazo** dentro del cual se tiene que manifestar al juzgador el ejercicio del derecho subjetivo de las partes de impulsar la instancia.

3.2.3 Elementos de la caducidad de la instancia

a) La **inactividad** de las partes impulsando el avance de la instancia, traducido en la falta de ejercicio de su derecho subjetivo.

b) La **expiración del plazo** establecido para que las partes ejerciten actos tendientes a impulsar la instancia.

3.2.4 Efectos de la caducidad de la instancia

La consecuencia propia de la caducidad de la instancia es la **extinción de la instancia**. Asimismo, dependiendo de la legislación puede provocar la subsistencia, nulidad o extinción de determinados derechos derivados de la existencia de la relación jurídica extinta.

CAPITULO 4

ESTUDIO COMPARATIVO

4.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A fin de comprender el contenido y alcance de la caducidad de la instancia, a continuación procederemos a compararla con otras figuras afines aplicables al proceso.

Lo anterior, nos permitirá confirmar las características distintivas de la caducidad de la instancia, que dan a la misma identidad y autonomía como institución procesal. Asimismo nos facilitará comprender más claramente su función y razón de existir, así como su aplicabilidad a la materia mercantil.

4.2 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PERENCION DE LA INSTANCIA

Según hemos tenido conocimiento en capítulos anteriores, la perención de la instancia y la caducidad de la instancia constituyen la misma institución y las mismas son utilizadas en el mismo concepto por diversas legislaciones contemporáneas.

A su vez, en algunas legislaciones se utiliza como sinónimo la palabra decaimiento. Bazarte Cerdán sobre el particular nos indica que "en las legislaciones francesa e italiana se utilizan los vocablos perención y decaimiento"¹²⁴.

¹²⁴ BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *op. cit. supra* nota 4, p. 7.

De tal manera, no existe diferencia conceptual entre caducidad y perención, pero debe tenerse presente el uso simultáneo de ambas denominaciones que en la doctrina se le da a la misma figura.

En México, la institución es conocida bajo el nombre de "Caducidad de la Instancia".

4.3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRECLUSION

Teniendo ambas figuras relación con la temporalidad en que deben ejercitarse determinados derechos dentro del proceso y dada su aparente similitud, procedamos a determinar los elementos de la preclusión y a distinguir dicha figura de la caducidad de la instancia.

Para obtener la distinción planteada, primeramente es necesario realizar un breve estudio de la preclusión.

Al efecto, recordemos que la preclusión tiene propiamente su origen dentro del desarrollo de la doctrina procesal en la *escuela judicialista*, desarrollada en Bolonia en el siglo XII, conforme a la cual se dividen los procesos en fases llamadas tiempos. Es precisamente en dicha época donde se encuentra "el germen de un concepto, no siempre bien interpretado... la preclusión"¹²⁵.

Cabe señalar que en el siglo pasado, el vocablo *forclusion* (*exclusio a foro*) fue "utilizado también como sinónimo de caducidad y correspondiendo alternativamente a elementos de derecho material y de derecho procesal"¹²⁶. Esta situación, pudo ser el origen de la subsecuente confusión de conceptos entre caducidad y prescripción.

¹²⁵ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *op. cit. supra* nota 3, p. 297.

¹²⁶ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Reimpresión inalterada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.196.

4.3.1 Definiciones de preclusión

En la actualidad la preclusión es definida por diversos procesalistas de distintas maneras. Citemos algunas:

a) Couture. Para Couture, la preclusión se define como "la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal", misma que puede resultar de 3 diferentes situaciones: "a) por no haber observado el orden y oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)"¹²⁷.

El principio de preclusión "está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados"¹²⁸.

b) Chiovenda. Para Chiovenda, la preclusión "consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda *precluso* a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados"¹²⁹.

Citado por Castillo Larrañaga y De Pina, Chiovenda afirma que la preclusión "consiste en la pérdida de la facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio"¹³⁰.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 196.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 194.

¹²⁹ CHIOVENDA, José, *op. cit. supra* nota 98, p. 396.

¹³⁰ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1950, p. 186.

c) **Podetti.** Podetti, citado por Arellano García señala que "El vocablo preclusión, que deriva del vocablo latino "praecclusio" que significa acción de encerrar, impedir o cortar el paso, ha sido introducido en el léxico procesal por el maestro Chioventa... El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme"¹³¹.

d) **Briseño Sierra.** Para Briseño Sierra cuando se habla de preclusión en ocasiones se incluyen palabras como caducidad y perención, lo que lleva a confundir los supuestos, porque "en la caducidad el tiempo opera como plazo al que debe añadirse el incumplimiento de un acto, que resulta una condición, no para que caduque el derecho, sino para que no caduque" mientras que en la preclusión "no hay tal, lo mismo cuando se atiende a una relación ubicada en un plazo, que cuando se mira a otra en un término, y aún en una conexión definida, aparece la preclusión; de manera que no es el tiempo, o por lo menos, no es sólo el tiempo lo que influye en la preclusión"¹³²

e) **Pallares.** Para Eduardo Pallares, la preclusión es "la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesales"¹³³.

¹³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *op. cit. supra* nota 107, p. 446.

¹³² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit. supra* nota 118, pp. 978 y 979.

¹³³ PALLARES, Eduardo, *op. cit. supra* nota 5, p. 384.

f) **Gómez Lara.** Para Gómez Lara, la preclusión es "la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello"¹³⁴.

g) **Cortés Figueroa.** Para Cortés Figueroa, la palabra preclusión "se viene usando para denotar "cerrar el paso", lo cual desde el punto de vista consistente en recordar cómo el proceso se constituye por una serie de actos eslabonados y por un cierto número de fases, hace pensar en que preclusión significa cerrarse un momento procesal, no momento en sentido cronológico y cuya extensión sería discutible, sino momento como etapa o lapso de duración constreñida"¹³⁵.

h) **Arellano García.** Para Arellano García, "La palabra 'preclusión' es un vocablo típicamente jurídico cuyo significado alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada"¹³⁶.

i) **Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas).** Sobre la voz preclusión, Fix-Zamudio nos expresa lo siguiente: "PRECLUSION. I. (Del latín *praecleudo*, *praecclusi*, *praecclusum*, que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse) El profesor Couture afirmó que preclusión es un modernismo jurídico de este siglo, tomado del inglés, *preclusion* y este sustantivo, a su vez, del latín *praeccludo-ere*, compuesto de *prae* adelante de y *cludo-ere*, cerrar. En francés se dice *forclusion*, equivalente a decaimiento, extinción, así *relevé de forclusion*, significa, exento

¹³⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit. supra* nota 87, p. 222.

¹³⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos, *op. cit. supra* nota 120, p. 296.

¹³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, *op. cit. supra* nota 107, p. 446.

de preclusión.¹³⁷ La preclusión consiste en un fenómeno de extinción de expectativas de obrar dentro de un proceso.

Respecto de sus supuestos, según cita a Chiovenda, hay tres grandes supuestos de preclusión: "a) por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (a este supuesto podemos llamarle preclusión por inoperación); b) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo; esto se conoce generalmente como consumación, y c) finalmente, hay preclusión por incompatibilidad, que se produce después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto respecto al primero"¹³⁸.

Según nos expone Medina Lima, la preclusión "no se identifica con la caducidad o perención de la instancia, porque ésta, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el Juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión, sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas. Se distingue también en sus efectos, puesto que la preclusión cierra una etapa o fase procesal, como queda dicho y hace posible que el proceso siga adelante, mientras que la caducidad lo extingue y deja sin efecto en su totalidad en cualquier estado que se encuentre... además, no admite los supuestos de incompatibilidad ni de consumación que puedan presentarse en la preclusión"¹³⁹.

4.3.2 Opinión personal

Sobre lo expuesto, cabe señalar que efectivamente la caducidad de la

¹³⁷ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, *op. cit. supra* nota 42 (voz "preclusión" desarrollada por el Dr. Ignacio Medina Lima) Tomo IV (P-Z), tomo IV, pp. 2479 y 2480.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 2480.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 2481.

instancia y la preclusión son figuras con funciones y fines completamente distintos. La primera es una sanción por el supuesto "abandono tácito" del proceso por ambas partes, mientras que la segunda es la extinción de un derecho procesal por no ejercerse oportunamente por la parte que debió hacerlo.

Otra diferencia interesante es que por la caducidad de la instancia el proceso se detiene y se extingue la instancia, mientras que con la preclusión el proceso avanza hacia su resolución.

4.4 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRESCRIPCIÓN

4.4.1 Consideraciones previas

Para estar en posibilidad de comprender la diferencia entre ambas figuras, es importante reiteremos que la caducidad a lo largo de la historia legislativa ha sido utilizada en forma equívoca para diferentes fines.

Esta situación ha provocado una mayor confusión si consideramos que también la prescripción ha sufrido de ese yugo que impide dilucidar claramente el alcance y contenido de ambas figuras.

Recordando nuestro estudio en capítulos anteriores, la caducidad ha sido considerada en forma equívoca en materia sustantiva e instrumental y en ambas materias con diferente contenido, como lo es el ejemplo en el derecho sustantivo de la caducidad hereditaria y la caducidad del plazo.

Por su parte la materia procesal mercantil no se ha escapado de este uso simultáneo del término caducidad, encontrando por una parte figuras como caducidad de la instancia y por otro lado instituciones como la caducidad de la acción cambiaria.

Respecto del término prescripción, por origen aplicable al derecho sustantivos, encontramos que es asimismo utilizado en materia de acciones, ejemplo de lo cual en materia mercantil lo constituye la prescripción de la acción cambiaria.

Con dicha divergencia, el principio forense que establecía que "los derechos prescriben y las acciones caducan" deja de tener plena aplicación.

De tal forma, en este apartado es necesario recapitular sobre la prescripción dentro de la materia sustantiva y posteriormente analizar sus implicaciones en la materia procesal mercantil, a efecto de encontrar semejanzas y diferencias con la institución objeto de nuestro estudio.

Sin embargo, es importante resaltar que la prescripción a la que nos referiremos es a la prescripción extintiva o liberatoria y no a la adquisitiva, propia de los derechos reales.

4.4.2 La prescripción en el derecho romano

Iglesias nos indica que la prescripción extintiva de las acciones "tiene primeros reconocimientos en la época imperial, a través de la *longi temporis praescriptio*, concedida al poseedor con buena fe y justo título de terreno provincial, frente a la inacción del dueño durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes"¹⁴⁰.

En materia civil, según nos ilustra Margadant, el emperador Teodosio II dispuso la prescripción de 30 años y en algunos casos de 40 y en el caso de acciones honorarias, éstas debían ejercitarse en plazos de 1 año o menores¹⁴¹.

Para el citado autor, la prescripción no es propiamente un modo de extinción de las obligaciones, sino que obedecía a una extinción del

¹⁴⁰ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1972, p. 191.

¹⁴¹ MARGADANT S., Guillermo Floris, *op. cit. supra* nota 44, p. 180.

correspondiente derecho de acción¹⁴².

4.4.3 Definiciones de prescripción

a) **Escríche.** Para Joaquín Escríche, la prescripción en términos generales es "Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley"¹⁴³.

De dicha definición nos dice el autor, se desprenden dos especies de la prescripción: "una para adquirir, y otra para quedar libre o exonerado: aquella puede llamarse *prescripción de dominio*; y ésta, *prescripción de acción*"¹⁴⁴. La última de las citadas prescripciones puede entenderse como el "modo de libertarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley"¹⁴⁵.

b) **Bonnetcase.** Julien Bonnetcase nos establece que "la institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones"¹⁴⁶.

c) **Gutiérrez y González.** Para Gutiérrez y González, la prescripción es "A.-

¹⁴² *Ibidem*, p.379

¹⁴³ ESCRICHE, Joaquín, *op. cit. supra* nota 93, Tomo III, p. 1433

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 1433.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 1435.

¹⁴⁶ BONNETCASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 919.

La facultad o el Derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien B.- La acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su Derecho¹⁴⁷.

d) **Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas)**. La voz "PRESCRIPCION DE ACCIONES" es definida como el "Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos que marca la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la Ley"¹⁴⁸.

4.4.4 Opiniones doctrinales

a) **Enneccerus-Kipp y Wolff**. Entre los diversos tratamientos que los citados autores hacen de la prescripción, nos llama la atención la relativa a los plazos de caducidad y prescripción de las obligaciones al portador, dada su semejanza con la materia cambiaria mercantil, donde nos señalan que "la obligación al portador tiene que ser *presentada para su rescate* al emitente dentro de un determinado plazo, después de pasado el tiempo determinado para la prestación. Si ha transcurrido el plazo sin hacerse la presentación, la obligación se extingue *ipso iure*... El plazo de presentación es, pues, un plazo de caducidad" y más adelante nos indican que: "Si el documento se presenta dentro del plazo, pero no es rescatado, la pretensión queda sujeta a

¹⁴⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *op. cit. supra* nota 99, p. 1030.

¹⁴⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit. supra* nota 42 (voz "Prescripción de acciones" desarrollada por Santiago Barajas Montes de Oca), Tomo IV (P-Z), p. 2502.

prescripción y lo mismo ocurre cuando, dentro del plazo, el documento se hace judicialmente¹⁴⁹.

En esta exposición es importante destacar que se habla de prescripción de la pretensión, más acorde a un concepto de acción que de derecho sustantivo.

b) Planiol-Ripert. Marcel Planiol y Georges Ripert nos señalan que "Cuando un acreedor permanece por mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción. El motivo de introducir la prescripción extintiva es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar. El interés del orden y de la paz social, importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido, o cuya memoria se ha borrado. Las razones de ser de la prescripción, en materia de créditos, son las mismas que las de la prescripción en materia de propiedad; únicamente su función es diferente: mientras que con relación a los derechos reales, la prescripción es, al mismo tiempo, extintiva y adquisitiva; respecto de los créditos únicamente funciona como una causa de extinción"¹⁵⁰.

Más adelante nos indican su opinión en el sentido de que es posible que la prescripción se presente sin que el acreedor haya sido pagado y sin que haya tenido la intención de remitir su deuda, casos en los que los autores nos señalan el efecto de dicha figura es de una verdadera expropiación.

Asimismo, los autores en comentario nos expresan lo favorable de esta institución cuando señalan que "las raras hipótesis en que la prescripción produce resultados molestos, no pueden compararse con los numerosísimos casos en que consolida y protege situaciones regulares y perfectamente

¹⁴⁹ ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo "Derecho de Obligaciones por Ludwig Enneccerus, Traducción de Blas Pérez González y José Alguer, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, España, 1944, p. 551.

¹⁵⁰ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Traducción de Daniel Pereznieto Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, p. 726

justas”¹⁵¹.

c) Borja Soriano (Baudry-Lacantinerie et Tissier). En su Teoría General de las Obligaciones, Soriano nos cita la exposición de Baudry-Lacantinerie et Tissier (tomo XXVIII, num. 36) conforme a la cual “Es una cuestión de las más difíciles y de las más oscuras la que consiste en distinguir la prescripción extintiva de las caducidades que pueden, después de cierto plazo, afectar a aquellos que no han ejercitado un derecho abierto en su provecho, notificado un acto o intentado una acción judicial... Merlin enseña que se debe tener por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas las reglas propias de las prescripciones liberatorias, a menos que la ley no disponga de otra manera, sea en términos expresos, sea de una manera implícita con relación a algunas. Esta manera de ver ha sido combatida por los autores que después de Merlin han estudiado la prescripción: Tropolong, Leroux de Bretange, Laurent, Aubry et Rau han tratado de establecer distinciones entre las caducidades y las prescripciones. No creemos que hayan netamente esclarecido el punto obscuro que consiste en saber en qué caso se trata de una caducidad y en qué casos al contrario se trata de una prescripción extintiva. Por otra parte, hay que confesar que la cuestión no presenta por sí misma gran interés práctico; porque se puede uno poner de acuerdo sobre la regla que hay que aplicar a ciertos plazos fijados por la ley, sin que sea necesario discutir sobre el nombre que hay que darles en una clasificación de las caducidades y de las prescripciones”¹⁵².

“Es necesario, desde luego, en nuestra opinión, dejar a un lado las caducidades que pueden resultar de la expiración de los plazos fijados por convenios particulares o por decisiones de los tribunales para el cumplimiento de un hecho, la ejecución de una prestación, la manifestación de una voluntad o

¹⁵¹ *Ibidem*, p.726.

¹⁵² BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 654.

el ejercicio de una opción o de una facultad; no tienen sino una relación lejana con la prescripción; se aprecian según la voluntad de las partes o de los jueces; no son prescripciones. Es preciso también poner a un lado las reglas de procedimiento que imponen la notificación o la confección de ciertos actos en un tiempo determinado, so pena de caducidad... En fin, hay casos en que el Legislador concede un derecho cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien aún, permitiendo una opción, fija en un tiempo restringido el plazo dado para tomar partido... He aquí tres categorías de hipótesis en donde encontramos caducidades que no se podrían confundir con la prescripción..."¹⁵³.

"Pero se ha querido ir más lejos, Aubry et Rau enseñan que, cuando la ley no concede una acción sino a condición de que sea ejercitada en un tiempo determinado, la expiración del tiempo implica caducidad; no es, dicen ellos, una prescripción extintiva: no hay ahí que hacer intervenir la idea de negligencia en el fundamento de la caducidad; no es, dicen ellos, una prescripción extintiva: no hay ahí que hacer intervenir la idea de negligencia en el fundamento de la caducidad; hay como un término legal extintivo que ataca al derecho mismo... Esta teoría y la clasificación, que es la aplicación de ella, nos parecen poco exactas. La prescripción extintiva, desde luego, no afecta solamente a la acción, afecta también al derecho y no se puede establecer desde este punto de vista un criterio de distinción entre las prescripciones y las caducidades... En fin, en todos estos casos no es exacto, en nuestra opinión, decir que no hay idea de negligencia que sirva de base a la pérdida del derecho: lo mismo que en materia de prescripción ordinaria, la ley quiere aquí impedir que se intenten ciertas acciones después de cierto plazo; se propone aún atacar la negligencia de aquellos que no hubieran tomado a tiempo sus disposiciones para ponerse en regla con ella. Para nosotros, en todos los casos en que los textos del Código Civil ... limitan a cierto tiempo el ejercicio de una acción, nos parece que se trata de prescripción y, a este respecto, la teoría de Merlin nos parece

¹⁵³ *Ibidem*, p.p. 654 y 655.

exacta¹⁵⁴.

d) **Gutiérrez y González.** Para el citado autor la caducidad y la prescripción presentan las siguientes similitudes: 1.- "Ambas implican la inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos" y 2.- "En las dos, se requiere que esa inactividad se prolongue por un cierto tiempo"¹⁵⁵.

Como diferencias entre las citadas instituciones, el autor nos indica las siguientes:

1.- La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.

2.- La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

3.- La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil, aunque sí en la penal.

4.- La caducidad opera tanto en el Derecho sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del Derecho procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

6.- La caducidad extingue Derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales.

7.- La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 655.

¹⁵⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *op. cit. supra* nota 99, p. 1082.

acreedor-deudor; la prescripción no opera sino cuando se da esa relación.

8.- En la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre dependen de y los fija la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes.¹⁵⁶

e) Pallares. Para Eduardo Pallares, la caducidad debe distinguirse claramente de la prescripción de la acción, porque en "esta última lo que prescribe es el derecho del actor, mientras que en aquella lo que se extingue es la instancia con todos sus efectos procesales, sin que en ellos vaya involucrado dicho derecho. En realidad, la caducidad es una especie de prescripción de la instancia que tiene respecto de ella los mismos efectos que la prescripción respecto del derecho que el actor ejercita en el juicio"¹⁵⁷.

f) Moreno y Miranda. Moreno y Miranda nos resume las diversas posturas existentes en la doctrina, al explicarnos que todos los Tratadistas en general, contraponen el concepto de caducidad con relación a la "prescripción... extintiva, formándose con tal motivo diversidad de opiniones: a) las que se consideran que entre ambos no existe diferencia notable, y b) las que distinguen algunas discrepancias y c) las que se sitúan en un lugar intermedio, observando que están en relación de genero a especie.-...De entre el grupo a)...se encuentra Baudry-Lacantinerie et Tissier quienes sostienen que es una de las cuestiones más difíciles y de las más oscuras, que puedan afectar a aquellos que no han ejercitado un derecho abierto en su provecho. Por su parte Merlin (citado por Baudry Lacantinerie et Tissier) enseña que 'se debe tener por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas las reglas propias de las prescripciones liberatorias, a menos que la ley no

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 1062 a 1084.

¹⁵⁷ PALLARES, *op. cit. supra* nota 5, p. 73.

disponga de otra manera, sea en términos expesos, sea de una manera implícita, con relación a algunas...hay que confesar que la cuestión no presenta por sí misma gran interés práctico...'- El segundo grupo b), lo encontramos identificado con la tesis de Aubry et Rau, así como Tropolong, Leroux de Bretagne, Laurent -citado por Baudry Lacantinerie et Tissier-, quienes han sostenido que existen algunas diferencias entre la prescripción y la caducidad, y al efecto dicen 'que cuando la Ley no concede una acción sino a condición de que sea ejercitada en un tiempo determinado, la expiración del tiempo implica caducidad... hay como un término legal extintivo que ataca al Derecho mismo... ' - Otro autor que pertenece al mismo grupo es Nicolás Coviello, quien... nos dice que... 'la caducidad existe cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto; o ejercitar la acción. - ... Un tercer grupo c).- de autores, nos enseña Merlin, consideran que entre la prescripción y la caducidad existen las mismas relaciones de género a especie. La caducidad afirman, no es más que una forma de prescripción abreviada, razón par la que en algunos aspectos se confunda con la prescripción negativa y en otros según el caso concreto, se puede hablar propiamente de caducidad."¹⁵⁸

g) Del Valle Torres. En un interesante estudio sobre la caducidad y la prescripción en materia fiscal, Luis Gerardo Del Valle Torres, compañero de nuestra Facultad de Derecho, nos indica que la caducidad y la prescripción en materia fiscal presenta como principales diferencias, que: "a) Mientras la prescripción extingue el crédito fiscal, la caducidad únicamente extingue las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como pra imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, b) El término de la caducidad puede suspenderse, mas no se interrumpe... por su parte la prescripción se interrumpe, mas no

¹⁵⁸ MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *op. cit. supra* nota 1, pp. 68 a 73.

existen causales de suspensión establecidas en el Código Fiscal de la Federación del plazo de la misma y c) El plazo para que se actualice la prescripción puede interrumpirse o suspenderse,, mientras que para la caducidad, únicamente pueden establecerse causales de suspensión"¹⁵⁹.

4.4.5 La prescripción y la caducidad de la acción cambiaria

a) **Mantilla Molina.** Mantilla Molina, sin detener su estudio en conceptos y definiciones, nos refiere el contenido legal de la prescripción con relación a la acción cambiaria al indicarnos que el transcurso de 3 años extingue por prescripción dicha acción y asimismo nos señala sus modos de interrupción conforme al artículo 1041 del Código de Comercio¹⁶⁰.

Sin embargo más adelante detiene su estudio en la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, sobre la cual nos expresa que "la ley denomina *caducidad* a este modo de extinguirse la acción de regreso; pero se trata, propiamente, de una prescripción. El intérprete, el expositor sistemático de un sistema jurídico está vinculado por las normas del legislador; no lo está por sus clasificaciones o calificaciones doctrinales cuando resulten erróneas. En realidad, es una prescripción la que se prevé en las dos hipótesis mencionadas, pues la acción ya se perfeccionó, y el transcurso del tiempo la extinguirá"¹⁶¹.

b) **Cervantes Ahumada.** Por su parte, Cervantes Ahumada nos expone con relación a la prescripción y caducidad que "No necesitamos explicar la

¹⁵⁹ ANAYA HUERTAS, Alejandro, MENDOZA HUELGAS, Jesús, OVALLE PIEDRA, Julieta, PALACIOS DUEÑAS, Lorena, DEL VALLE TORRES, Luis Gerardo, DEL ALTO ALVAREZ DE LA CUADRA, Raúl, SILVA SORIANO, Román, *Indicador Jurídico (Derecho Fiscal)*, artículo "La caducidad y la prescripción en el Código Fiscal de la Federación" desarrollado por Luis Gerardo Del Valle Torres, volumen 1, número 3, febrero de 1997, pp. 40 y 41.

¹⁶⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit. supra* nota 88, p. 230.

¹⁶¹ *Ibidem*, p.223.

prescripción. Nos interesa ahora como medio extintivo de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio. La acción cambiaria, en términos generales, prescribe en tres años, que según establece el artículo 164, se contarán desde la fecha de vencimiento de la letra. Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa; porque la acción de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto... la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos... si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse... El artículo 160 (relativo a la caducidad de la acción cambiaria) hace decir a Tena que, según la ley mexicana, la caducidad no es lo que los tratadistas entienden por tal institución. Lo que sucede es que la ley confunde la caducidad con la prescripción, como pudo confundir otras instituciones jurídicas; pero ello no quiere decir que no podamos llamar a cada institución por su nombre... Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad, anotamos: la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad¹⁶².

4.4.6 Opinión personal

De las diversas opiniones doctrinales expuestas, podemos concluir que si bien la caducidad y la prescripción tienen su origen en el Derecho Romano, fueron incorporadas con fines completamente distintos.

A lo largo de la historia la caducidad fue evolucionando, trasladando su presencia a otras materias diversas de la testamentaria, donde tuvo su origen. Sin embargo, cabe aclarar que también su contenido fue modificándose sustancialmente.

¹⁶² CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Titulos y Operaciones de Crédito*, Décimacuarta Edición, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1984, pp. 77 a 79.

De tal forma, hoy en día la prescripción, al igual que la caducidad, han sido utilizadas indebidamente por el legislador, creando una mezcla de conceptos que ha provocado que dichas instituciones tengan múltiples acepciones y que pese a los enormes esfuerzos desarrollados por la doctrina, de los cuales hemos expuesto algunos, no exista un consenso sobre los límites de ambas figuras.

En nuestra opinión, la prescripción extintiva se distingue de la caducidad puesto que la primera es un modo de extinción de las obligaciones por el simple transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, mientras que la caducidad implica la extinción de un derecho subjetivo por no haberse ejercitado una determinada conducta en el plazo legal otorgado el efecto.

Son similares pues ambas implican inactividad y presumen el abandono tácito de un derecho.

Consideramos que en materia procesal mercantil, efectivamente la caducidad de la instancia puede ser convencional, debido a la posibilidad del establecimiento de procedimientos convencionales 1051 al 1054 del Código de Comercio.

En materia cambiaria, compartimos la opinión de Tena, Cervantes Ahumada y Mantilla Molina, en el sentido de que las llamadas "caducidad de la acción cambiaria" y "prescripción de la acción cambiaria" son prescripciones.

4.5 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y SOBRESERIMIENTO

4.5.1 Consideraciones previas

A efecto de poder conocer las similitudes y diferencias entre la caducidad

de la instancia y el sobreseimiento, primeramente es necesario saber el origen del sobreseimiento en el derecho positivo mexicano, donde ha tenido su mayor desarrollo la materia de amparo.

Por tal razón, primeramente señalaremos los principales antecedentes del sobreseimiento en el amparo, para posteriormente establecer sus semejanzas y diferencias con la institución objeto de nuestro estudio.

4.5.2 Antecedentes del sobreseimiento

Según nos expone Eduardo Pallares, el sobreseimiento tuvo su patria y principal razón de ser en la rama del Derecho Procesal Penal de donde en nuestra legislación pasó posteriormente al juicio de amparo¹⁶³.

Las primeras leyes de amparo donde aparece el sobreseimiento, de acuerdo con Pallares, fueron la de 20 de enero de 1869, la de 14 de diciembre de 1882 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que fue el primero en establecer por separado los casos de improcedencia y los de sobreseimiento¹⁶⁴.

Respecto del sobreseimiento por inactividad procesal, tiene como antecedentes directos el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y en forma mediata los artículos 686, 722 y 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Generalmente la doctrina únicamente señala antecedentes desde el citado artículo 680.

Noriega expone que el citado artículo 680 establecía textualmente: "...en todos los demás casos *la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos*, después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al

¹⁶³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo (Voz: Caducidad)* Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 62.

¹⁶⁴ *Ibidem* (Voz: Sobreseimiento; Primera Ley que lo estableció), p. 242.

Ministerio Público, a pedir el sobreseimiento y el juez a dictarlo, aún sin pedimento de aquél...". Las razones expuestas en la exposición de motivos sobre el citado precepto fueron que "si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, a no dudarlo, estará pendiente de que no venza un término; si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica"¹⁶⁵.

Cabe señalar que las inclusiones del sobreseimiento por inactividad realizadas en 1908 y 1939 al Código de Procedimientos Civiles Federal y a la Ley de Amparo, respectivamente, resultaron inconstitucionales pues no existía fundamento en la carta magna que justificara su incorporación.

En 1950, atendiendo al enorme rezago judicial de juicios de amparo, "que alcanzó el 30 de noviembre de 1950, la suma de 37,881 negocios de todas las materias"¹⁶⁶, el Congreso de la Unión aprobó una iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo presentada por el Ejecutivo, incorporando con fundamento constitucional el sobreseimiento por inactividad procesal, también conocido en aquél entonces como "sobreseimiento por caducidad". Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

La acumulación de los asuntos irresueltos "se produce cuando el ingreso o afluencia de ellos es superior, en número, al de las salidas... esa falta de actuación jurisdiccional proporcional al aumento natural de las

¹⁶⁵ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 532.

¹⁶⁶ MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco *op. cit. supra* nota 1, p. 147.

controversias, se debe principalmente a la falta de personal suficiente, tanto numéricamente como técnica y potencialmente"¹⁶⁷.

La exposición de motivos de la citada reforma de 1951, mencionaba al respecto:

"El artículo 74 de la ley, que se ocupa del sobreseimiento del juicio de amparo, se le adiciona, en respecto de lo que dispone la fracción XIV del artículo 107, de la Constitución. Sobre el particular, la fracción V del citado Artículo 74, propone el sobreseimiento cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción, durante un término mayor de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente."

"Queremos poner de manifiesto que la fijación del término de ciento ochenta días, como la materia misma del sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada, está inspirada en el proyecto de reformas a la Ley de Amparo que redactó y aprobó unánimemente la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1945. Y sólo resta considerar, para que no haya duda acerca de cómputo del término citado, que se estima que éste debe comenzar a contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, o en que se haya hecho la última promoción, así como de que el sobreseimiento procederá tanto en relación con amparos directos como indirectos o en revisión"¹⁶⁸.

¹⁶⁷ BORBOA REYES, Alfredo, *El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal*, México, 1957.

¹⁶⁸ *Exposición de motivos en que se basaron las reformas a la Ley de Amparo*, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, p. 76.

4.5.3 Definiciones de sobreseimiento

a) **Noriega.** Para Alfonso Noriega, "El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento"¹⁶⁹.

b) **Burgoa.** Burgoa considera que el sobreseimiento es "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental"¹⁷⁰.

c) **Pallares.** Eduardo Pallares nos define al sobreseimiento como "La acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super, sobre, y sedere, sentarse. El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior, un procedimiento"¹⁷¹.

d) **García Ramírez.** Para García Ramírez, el sobreseimiento, aplicable a la materia penal, consiste en una "resolución jurisdiccional, diversa de la

¹⁶⁹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 447.

¹⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésimasegunda edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 496.

¹⁷¹ PALLARES, Eduardo, *op. cit. supra* nota 5, p. 476.

sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado"¹⁷².

e) Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas). "(Del latín *supersedere*; cesar, desistir) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"¹⁷³.

De acuerdo con Fix-Zamudio, "el motivo más debatido y complicado de sobreseimiento del juicio de amparo, que sin rigor técnico se combina en la misma disposición con la caducidad de la instancia, es el relativo a la inactividad procesal de las partes, introducido en forma permanente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951... Por las modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968, tanto al texto del precepto contenido en la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución como nuevamente a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se amplió el plazo de promoción y se reguló a la caducidad de la instancia, puesto que esta última no estaba prevista anteriormente según se ha dicho. A partir de ese momento el sobreseimiento procede en el primer grado o en única instancia del juicio de amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 360 días, incluyendo los inhábiles, el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. A su vez, la caducidad de la instancia (que se sitúa indebidamente en el mismo precepto que regula el sobreseimiento) debe declararse en el segundo grado, en los supuestos de inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el mismo lapso, pero en esa hipótesis, el tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia de amparo impugnada... Finalmente, en la reforma al citado precepto de la Ley de Amparo promulgada en diciembre de 1983, se precisó el alcance de ambas instituciones... Es importante señalar

¹⁷² GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 636.

¹⁷³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit. supra* nota 42 (voz "Sobreseimiento" desarrollada por Héctor Fix Zamudio) Tomo IV (P-Z), 1989, p. 2937.

que el sobreseimiento tanto en el juicio de amparo como en las demás ramas procesales en que se regula en el ordenamiento mexicano, con exclusión de la materia penal, no afecta al fondo de la controversia, de manera que, en tanto no prescriba el derecho subjetivo o precluya el ejercicio de la acción, se puede interponer nuevamente la demanda respectiva¹⁷⁴.

4.5.4 Opiniones doctrinales

a) **Fix-Zamudio.** Este autor, en su exposición sobre el sobreseimiento señala que "el motivo más debatido y complicado de sobreseimiento del juicio de amparo, que sin rigor técnico se combina en la misma disposición con la caducidad de la instancia, es el relativo a la inactividad procesal de las partes, introducido en forma permanente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, pero con antecedentes en el a. (artículo) 680 del CFPC (Código Federal de Procedimientos Civiles) de 1908, según en cual, cuando el quejoso no promovía después de veinte días de vencido un plazo, se presumía el desistimiento del amparo, y en los decretos de 9 de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928, y en el a. (artículo) 4o. transitorio de la ley en vigor, de 30 de diciembre de 1935, que establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes cuando se discutieran cuestiones de carácter patrimonial, para evitar que los mismos fueran sobreseídos o se declarara la caducidad de la instancia"¹⁷⁵.

b) **Noriega.** El autor en cita nos aclara que cuando se empezó a aplicar la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, se le denominó "y casi tomó carta de naturaleza, la expresión *sobreseimiento por caducidad de la instancia*."

¹⁷⁴ *Ibidem*, pp. 2938 y 2399.

Pero si bien es cierto que ambas instituciones, tienen vínculos de similitud también lo es que tienen naturaleza y consecuencias, completamente diversas"¹⁷⁶.

El citado autor nos explica que las semejanzas que se pueden establecer entre ambas figuras son que:

a) Tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia son efectos de una causa común: la inactividad en el proceso.

b) Las dos instituciones consisten en la extinción de la relación procesal respectiva, como resultado de la falta de actuación en el juicio, durante un cierto periodo de tiempo.

c) Ambas instituciones generan mismas consecuencias, pero únicamente cuando se decretan en la primera instancia del juicio respectivo, o en única instancia cuando se trata de un amparo directo. En esta situación, dichas instituciones dejan procesalmente indiscutidos, e indiscutibles los actos o hechos jurídicos que originaron la queja o controversia.

Sin embargo cabe destacar sobre todo la diferencia existente entre ambas figuras, consistente en que "la caducidad únicamente produce la extinción de una etapa o grado procesal, y el sobreseimiento origina la extinción total del proceso"¹⁷⁷.

b) Burgoa. Por su parte, Burgoa señala que al sobreseimiento por inactividad procesal "se ha aplicado indebidamente el calificativo de *caducidad de la instancia*" misma que "entraña la *extinción o desaparición del estadio o grado procesal* en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 2938.

¹⁷⁶ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 539.

se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca" mientras que en el caso del sobreseimiento por inactividad procesal, su actualización "no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa *la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías*. Realmente, la inactividad procesal provoca, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con la figura y el nombre de sobreseimiento"¹⁷⁸.

d) **Pallares.** Para este autor, "la caducidad se distingue del sobreseimiento en que por aquélla sólo se extingue la instancia, mientras que el sobreseimiento produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente, ejercitar nuevo juicio sobre la misma pretensión"¹⁷⁹.

4.5.5 Opinión personal

Resulta clara y contundente las exposiciones de Noriega y Burgoa sobre las diferencias entre sobreseimiento y caducidad de la instancia.

De tal manera, simplemente puntualizaremos que, a nuestro parecer, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia son afines en cuanto a que por ellos se extingue la instancia sin un fallo sobre el fondo del asunto; sin embargo el sobreseimiento es más amplio en cuanto a que puede darse por diversas causas y la caducidad de la instancia es aplicable únicamente en caso de falta de promoción de las partes.

¹⁷⁷ NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra* nota 106, p. 539.

¹⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit. supra* nota 170, p. 505.

Respecto al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, consideramos que en esencia corresponden a la misma figura procesal.

Su diferencia estriba en que se trata de especies distintas de un mismo género, pues el sobreseimiento por inactividad procesal correspondería propiamente a una caducidad del proceso y no a una caducidad de la instancia.

CAPITULO 5

ESTUDIO NORMATIVO

5.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sobre la caducidad de la instancia aplicable a los procesos jurisdiccionales en nuestro país, es importante tener presente que hasta antes de la reforma de 1996 dicha figura no estaba expresamente contenida en el Código de Comercio.

Asimismo debemos considerar que con en virtud de la reforma citada, existen de hecho 2 legislaciones que actúan en forma paralela en los procesos mercantiles, en virtud de los efectos derivados del artículo Primero Transitorio del decreto de reformas, que más adelante se analizará.

De tal manera, manteniendo un orden lógico en nuestro estudio, primeramente revisaremos la situación de la caducidad de la instancia antes de la reforma de 1996, vigente en algunos casos conforme al citado artículo transitorio.

Posteriormente, analizaremos la caducidad de la instancia incorporada con las reformas de 1996, al final del cual haremos una breve revisión del mencionado artículo Primero Transitorio.

5.2 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO MERCANTIL ANTES DE LA REFORMA DE 1996

5.2.1 Consideraciones previas

La primera cuestión a dilucidar es si la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil mexicano existió antes de la reforma procesal de 1996.

Siendo de explorado derecho que no se mencionaba expresamente dicho instituto en la codificación mercantil, su presencia dependía del alcance y contenido de la supletoriedad al propio Código de Comercio, originando diversas e interesantes posturas de tribunales y jurisconsultos.

5.2.2 Opiniones doctrinales

A continuación expondremos brevemente las principales opiniones y criterios externados sobre la caducidad de la instancia en el proceso mercantil, aplicable con anterioridad a la reforma de 1996.

a) Alcalá-Zamora. En un estudio muy interesante contenido dentro de su *Clinica Procesal*, Alcalá-Zamora nos expresa su opinión sobre la existencia de la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil mexicano¹⁸⁰.

En desahogo a consulta formulada sobre un asunto particular, el citado autor nos expresa su opinión en el sentido de que la caducidad de la instancia es plenamente aplicable al enjuiciamiento mercantil.

Dicha opinión, se basa principalmente en la distinción que señala existe

¹⁸⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Clinica Procesal (22 Aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil)*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp.283 a 301.

entre la integración y la función legislativa. Para el jurisconsulto español, la integración "tiene su lugar no sólo cuando la regulación de una materia o institución es insuficiente, sino con mayor motivo cuando sea *inexistente* (laguna, omisión o caso no previsto), sin que al llevarla a cabo el juez realice función legislativa, ya que no dispone con carácter *general* para el futuro, sino que se limita a resolver con alcance *singular* un litigio surgido con anterioridad a su sentencia"¹⁸¹. La integración "no constituye, en manera alguna, abuso de poder o invasión de esferas perpetrada por el juzgador, sino cumplimiento estricto e indispensable de deberes funcionales, conforme a preceptos tan diáfanos y terminantes, como los artículos 14, apartado final, de la Constitución Nacional, 18 y 19 del código civil de 1928, 1051 y 1324 del código de comercio de 1889..."¹⁸².

De las lagunas, vacíos o casos no previstos, nos ilustra el autor, deben diferenciarse dos situaciones distintas, la primera, de "*exclusión* deliberadamente querida por el legislador, a tenor de los antecedentes o del espíritu del cuerpo legal en que se advierta"¹⁸³, caso en el cual el juez no debe, por no serle lícito, sustituir la voluntad negativa o prohibitiva del legislador por la positiva o permisiva suya; la segunda, de "*omisión* inadvertida, que no sólo puede sino que tiene el deber de suplir..."¹⁸⁴. Para el autor, el silencio del código de comercio respecto de la caducidad de la instancia se entiende como omisión y no como exclusión.

Para Alcalá-Zamora, no es cierto que la supletoriedad sólo rija cuando en el texto legal a suplir exista la institución, pero regulada de modo insuficiente, pues del artículo 1051 del Código de Comercio se infiere que han de suplirse en primer término los defectos o lagunas¹⁸⁵.

Según señala el autor, la caducidad de la instancia es plenamente

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 284.

¹⁸² *Ibidem*, p. 285.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 286.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 286.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 288.

compatible con el Código de Comercio de 1889 y en favor de su opinión externa que dicha institución es un correctivo "frente al uso inútil del proceso, contra la hipertrofia del principio dispositivo, que desconoce el carácter público del mismo, la duda no puede resolverse a favor del abuso, sino del remedio que le pone término. El proceso no es un instrumento para que de él se valgan los particulares como les venga en gana, ocasionando gastos y molestias inútiles, sino un mecanismo al servicio de la recta administración de justicia"¹⁸⁶.

Más adelante, a propósito de la caducidad de la instancia el autor señala que "es indudable que en el código de comercio *faltan* (y 'falta' significa laguna y no mera insuficiencia) disposiciones expresas sobre la caducidad de la instancia, y no resulta menos evidente la ausencia de prohibición o veto legislativo respecto de la misma"¹⁸⁷, por lo que en el caso de esta figura se está en un caso de omisión que debe ser suplida. Al efecto cita una interesante tesis jurisprudencial visible en la página 920 del apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, conforme a la cual los códigos de procedimientos civiles de cada Estado "son supletorios del de comercio..., cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba"¹⁸⁸.

Alcalá-Zamora señala que la caducidad de la instancia representa un tope fijado por el legislador al principio dispositivo en su proyección sobre el impulso procesal¹⁸⁹, ayuda a eliminar el rezago de juicios antiguos¹⁹⁰ y es una institución plenamente difundida en el derecho mexicano¹⁹¹.

Del estudio que realiza, el jurisconsulto español llega a diversas conclusiones¹⁹², de las cuales, en relación a nuestro estudio tiene especial

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 289 y 290.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 293.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 293.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 295.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 296.

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 297 a 299.

¹⁹² *Ibidem*, pp. 299 y 300.

importancia las que a continuación enunciamos:

1.- La integración de lagunas, casos no previstos u omisiones legislativas, no puede confundirse en manera alguna con la función legislativa, y mediante ella no se adiciona, sino que se completa la ley;

2.- La integración tienen lugar no sólo cuando la regulación de una materia o institución sea insuficiente, sino con mayor motivo cuando sea inexistente;

3.- La integración, no constituye abuso de poder o invasión de esferas perpetrada por el juzgador, sino cumplimiento estricto de deberes funcionales impuestos a los jueces;

4.- Dentro de los silencios legislativos, procede diferenciar los casos de omisión inadvertida, que deben ser suplidos, y los de exclusión deliberadamente querida, que no pueden serlo;

5.- No cabe reducir el concepto de laguna jurídica al de norma insuficiente: la primera representa un vacío, que hay necesidad de cubrir, mientras que la segunda, un déficit, más o menos intenso, que exige, simplemente, un complemento;

6.- No es cierto que la supletoriedad sólo rija cuando en el texto a suplir exista la institución, aunque regulada de modo insuficiente, sino también cuando no figure en él, siempre que, como sucede con la caducidad de la instancia respecto del código de comercio, no sea incompatible con el mismo.

7.- La caducidad es perfectamente compatible con el código de comercio, ya que los procesos están destinados a terminar, sea mediante sentencia, autocomposición o circunstancias que le priven de razón de ser, sea a causa de la inactividad de ambas partes;

8.- Las dos circunstancias que la jurisprudencia requiere para que los códigos procesales locales suplan al de comercio -a saber: falta de disposiciones expresas y ausencia de pugna con la intención del legislador en el texto a suplir se dan a propósito de la caducidad.

9.- La caducidad es de orden público porque tiende a evitar una serie de inconvenientes para la administración de justicia.

10.- La caducidad de la instancia se encuentra difundida en el derecho positivo mexicano, tanto federal como local, y no pugna con su ordenamiento jurídico en general ni con la legislación mercantil en particular.

b) Becerra Bautista. Becerra Bautista afirma, en sus estudios sobre la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1964, por la cual se incluye la caducidad de la instancia en dicho ordenamiento instrumental local, que "es indudable que en materia mercantil esta adición no va a poder aplicarse, por la sencilla razón de que se adicionó y reformó la legislación local del Distrito y Territorios y no la federal mercantil en materia procesal"¹⁹³.

Para el autor, "si la legislación mercantil ignora la caducidad de la instancia, la reforma que comentamos no puede aplicarse en forma supletoria"¹⁹⁴. Dicho criterio se fundamenta en la tesis jurisprudencial que previene que en defecto de disposiciones del Código de Comercio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, por lo que ésta sólo puede aplicarse a las materias o cuestiones procesales comprendidas en el citado Código.

¹⁹³ BECERRA BAUTISTA, José, *La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil*, (Conferencia pronunciada por su autor, el día 13 de mayo de 1964, en el Salón de Actos del I. y N. Colegio de Abogados de México), Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1964, p. 13.

¹⁹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit. supra* nota 112, p. 424.

c) **Zamora Pierce.** Para Zamora Pierce, "el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio expreso se observará las disposiciones de la ley comercial, sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (art. 1054, C. Com.). La supletoriedad, mencionada como el último, en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia...Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la 'laguna' de la ley mercantil"¹⁹⁵.

De tal forma, nos expresa el autor en comentario que es de absoluta necesidad determinar el criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria, por lo que sostiene la siguiente opinión: "Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario...con este criterio rechazamos figuras como la de la caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principio del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios"¹⁹⁶.

Zamora Pierce resume su comentario y posición estableciendo que "Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriaente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución"¹⁹⁷.

En conclusión, para el citado autor la caducidad de la instancia, desde su punto de vista, no era aplicable al enjuiciamiento mercantil mexicano con anterioridad a la reforma de 1996.

¹⁹⁵ ZAMORA PIERCE, Miguel Angel, *op. cit. supra* nota 5, pp. 45 y 46.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 46.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 46.

5.2.3 Tesis del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la supletoriedad en materia mercantil, desde 1951 se han emitido diversas tesis, entre las cuales, en la compilación de la Suprema Corte de Justicia en medio electrónico (CD-ROM)¹⁹⁸ encontramos en relación a nuestro estudio las siguientes relacionadas con la supletoriedad en materia mercantil:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 679

SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL. La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley Mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal.

Amparo civil directo. 5784/51. Aréstegui Ramón. 3 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

¹⁹⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997*, CD-ROM IUS, septiembre de 1997.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 559

SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.

INOPERANCIA DE LA, CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio prevé la aplicabilidad de la ley de procedimientos local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicará en forma supletoria la ley adjetiva común, pero sólo para llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que sólo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2425/88. Francisco Javier Canizal Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Cuarta Parte

Página: 61

JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permitía su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil.

Amparo directo 7337/81. César Jiménez Sedano. 20 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA: Esta tesis también aparece en:

Informe de 1982, Tercera Sala, tesis 51, pág. 70 (apareció con el rubro: "JUICIOS MERCANTILES, APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. CUANDO PROCEDE.")

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 536.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 14 Cuarta Parte

Página: 55

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Asimismo, en la citada compilación jurisprudencial¹⁹⁹ se puede consultar la siguiente tesis emitida en forma específica respecto de la inoperancia de la

¹⁹⁹ *Ibidem*, registro 218104.

caducidad de la instancia en materia mercantil:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-October

Página: 291

CADUCIDAD EN LA INSTANCIA. NO OPERA EN MATERIA MERCANTIL, POR NO HABER SUPLETORIEDAD. La caducidad en la instancia no es una institución prevista en el Código de Comercio para los juicios mercantiles, de tal forma que no puede haber supletoriedad de las normas del derecho común, ya que aquella sólo opera en el evento de que se esté en presencia de una figura jurídica procesal deficientemente reglamentada por el Código de Comercio y no es el caso de que la suplencia sea a tal grado de traer tal figura como regulación completa de una institución no prevista en el citado ordenamiento mercantil y que por alguna razón el legislador no la quiso incluir para este tipo de procedimientos, por lo cual es intrascendente que haya existido en la especie algún período prolongado de inactividad procesal, ya que ello no daba pauta para extinguir el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4421/92. María Elena Díaz Buitrón. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

5.2.4 Opinión personal

Con independencia del interesante criterio externado por Alcalá-Zamora, considerando los fallos de nuestro máximo tribunal únicamente podemos concluir que antes de la reforma de 1996, la caducidad de la instancia no era una figura aplicable al enjuiciamiento mercantil en México, en virtud de no encontrarse contemplada en el Código de Comercio.

Asimismo, existen asuntos en los que la citada caducidad de la instancia continúa siendo inoperante en la actualidad, en términos del artículo PRIMERO TRANSITORIO de la mencionada reforma al Código de Comercio.

5.3 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO MERCANTIL CON LA REFORMA DE 1996

5.3.1 Incorporación de la caducidad de la instancia al Código de Comercio

La caducidad de la instancia, como hemos expuesto, fue introducida al enjuiciamiento mercantil mexicano en 1996, cuando por decreto de 21 mayo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 24 de mayo de 1996 se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código de Comercio, atendiendo a lo siguiente:

a) **Exposición de Motivos.** La exposición de motivos de dicho decreto estableció que el mismo obedecía a una vasta tarea emprendida por el Gobierno de la República tendiente "a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho" mismo que demanda "la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita". En dicha exposición

establece que "la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares... Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica... Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios... **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...** Se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un lapso de 90 días hábiles. Lo anterior, obedece al gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales.. **Código de Comercio...** Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio..."²⁰⁰

b) Texto del decreto. El decreto contenía en su artículo TERCERO, entre las diversas reformas al Código de Comercio la del artículo 1076, incorporando la figura objeto de nuestro estudio, en los siguientes términos:

"Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

²⁰⁰ CODIGO DE COMERCIO, *Exposición de Motivos de la 23a. reforma*, H. Congreso de la Unión, 23 de abril de 1996.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes **circunstancias**:

a) Que hayan transcurrido **120 días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b) Que **no hubiere promoción** de cualquiera de las partes, **dando impulso** al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los **efectos** de la caducidad serán los siguientes:

I.- **Extingue la instancia pero no la acción**, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II.- Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III.- La caducidad de la **segunda instancia** deja firme las resoluciones apeladas.

IV.- La caducidad de los **incidentes** sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V.- **No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de**

concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI.- Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII.- La resolución que decreta la caducidad será **apelable** en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá **reposición**, y

VIII.- Las **costas** serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primer instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1o. Y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto²⁰¹.

²⁰¹ CODIGO DE COMERCIO, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Organica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

5.3.2 Análisis al artículo 1076 del Código de Comercio reformado

A continuación, procedamos a estudiar la figura de la caducidad en el enjuiciamiento mercantil conforme al texto vigente del Código de Comercio, atendiendo a los principios y lineamientos estudiados y desarrollados en capítulos anteriores.

a) Plazos en que opera la caducidad de la instancia

El primer párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio resulta inaplicable a nuestro estudio, pues lo único que hace es fijar las reglas generales para el cómputo de términos.

Sin embargo, tiene relación en cuanto a que los plazos de caducidad (120 días como regla general y 60 días tratándose de incidentes) deben contarse en días hábiles, en concordancia con el citado primer párrafo.

b) Forma en que opera la caducidad de la instancia y quién puede hacerla valer

La caducidad de la instancia mercantil **opera de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte**, esto es, que con la simple expiración del plazo se actualiza y no requiere necesariamente de la instancia de una de las partes para decretarse.

Esta disposición deriva, aunque no se justifica, del hecho de que una de las principales causas de inclusión de la caducidad de la instancia mercantil lo fue el enorme rezago existente en los tribunales en relación a los procesos

mercantiles.

Permitir que únicamente a instancia de los particulares procediera la caducidad de la instancia no solucionaría en forma efectiva el rezago existente, de tal forma que era necesario dotar a la autoridad judicial de la facultad para decretar de oficio la caducidad.

De aquí deriva la siguiente observación y crítica atendiendo al principio de la adecuación procesal, conforme al cual, recordemos, la norma instrumental debe asegurar que los efectos tutelados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen: Todo derecho sustantivo tutelado establece derechos que pueden hacerse efectivos a través del proceso en caso de oposición del sujeto obligado, atendiendo a la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional según la cual "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

En concordancia con dicha garantía, toda impartición de justicia debe ser pronta y expedita, atendiendo a la garantía constitucional consignada en el segundo párrafo del propio artículo 17 constitucional que establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

En este orden de ideas, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia en forma pronta y expedita, existiendo la obligación constitucional del poder judicial de estar en todo momento expedito para impartirla y por consiguiente del legislativo de proporcionar a través de las leyes los mecanismos que permitan y faciliten dicha impartición.

En el estudio del párrafo que nos ocupa se denota claramente lo contrario, pues el legislador, por una parte deja la carga de impulsar el proceso a las partes y más específicamente al actor (por las consecuencias que más adelante se analizarán), proceso cuya finalidad es la impartición de la justicia,

mientras que por el otro lado faculta al propio poder judicial, obligado a impartir justicia por mandato constitucional, a dar por terminado el proceso sin emitir sobre el litigio resolución alguna en virtud de la falta de promoción de las partes.

Es decir, el juez se encuentra impedido para dar avance a los procesos y poder resolverlos en cumplimiento a su mandato constitucional, pero está facultado para dejar de atender un asunto puesto a su consideración sin resolver el litigio planteado escudándose en la caducidad de la instancia.

c) Momento procesal en que puede operar la caducidad de la instancia

El hecho de que la caducidad de la instancia pueda dictarse en **cualquier estado del juicio, desde el primer auto hasta la citación para oír sentencia** en nada garantiza que su procedencia pudiera darse por una negligencia de las partes, interpretada como una expresión tácita de voluntad de abandonar el proceso.

Pueden existir diversos casos en que las partes no tuvieran ya mayor carga procesal y el juez tuviera la obligación de dar continuidad al proceso y que sin embargo, pudiera provocarse una causal de caducidad.

Por ejemplo, conforme al artículo 1388 del Código de Comercio existe en el juicio ordinario mercantil un plazo para formular alegatos terminado el cual existe la obligación del tribunal de actuar oficiosamente citando a las partes para oír sentencia definitiva (hasta en tanto no se haya citado a las partes para oír sentencia puede proceder la caducidad de la instancia).

El actor presenta demanda ordinaria mercantil en la cual plenamente acredita su acción y su derecho durante la instrucción del proceso. Terminado el periodo probatorio, dicho actor expresó alegatos de su parte y cumplió las

cargas procesales a su cargo, dado que no es necesario solicitar a la autoridad jurisdicción citar a las partes para oír sentencia, por ser su deber efectuar dicha citación de oficio.

Terminado el plazo de procedencia de la caducidad, dicha citación no es dictada y se presenta el demandado exigiendo del Juez la declaratoria de caducidad en virtud de haberse excedido el plazo legal, lo que el juez acuerda favorablemente por no existir en el expediente la citación para sentencia respectiva decretando la caducidad de la instancia y condenando al actor al pago de los gastos y costas del proceso.

En virtud del tiempo transcurrido durante el proceso y de que la caducidad vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, el derecho sustantivo del actor se encuentra prescrito.

De tal forma, el actor es afectado en sus derechos sustantivos no por su negligencia, sino por la del juez y además es condenado al pago de los gastos y costas de un proceso a todas luces procedente y en el cual cumplió plenamente sus obligaciones procesales.

Así pues, en este caso no existe adecuación procesal, pues la norma instrumental no asegura que los efectos tutelados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen y por el contrario afecta dichos efectos y crea efectos jurídicos completamente diversos a las pretendidas por la norma jurídica sustantiva.

d) Circunstancias que deben ocurrir para que opere la caducidad de la instancia

Conforme al citado artículo 1076 del Código de Comercio, para que

opere la caducidad deben concurrir dos circunstancias:

1.- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

2.- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Conforme a nuestra definición de caducidad de la instancia expuesta en capítulos anteriores, son elementos de la caducidad de la instancia la **expiración** del plazo establecido por la ley (120 días como regla general y 60 días para incidentes) y la **inactividad** de las partes, en este caso, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, es decir, impulsando el avance de la instancia, mismos que plenamente se contienen como circunstancias que deben ocurrir para que opere la misma.

Sin embargo, es de observarse que en este sentido existe en la propia legislación una redundancia innecesaria que crea confusión.

En efecto, según una lectura literal del inciso b) del citado artículo, no basta que exista una promoción de las partes dando impulso al procedimiento, es necesario que este impulso se haga **solicitando la continuación del procedimiento para la conclusión del mismo**, requisito que consideramos excesivo, altamente formalista y desacorde a toda lógica, pues toda promoción dando impulso al procedimiento únicamente puede ser encaminada a la conclusión de éste. No era necesaria dicha precisión del legislador, que únicamente dará lugar a confusión de interpretación del precepto legal.

e) Efectos de la caducidad de la instancia

De conformidad con el artículo en análisis, en el enjuiciamiento mercantil la caducidad de la instancia tiene como efectos:

I. Extinción de la instancia

La caducidad como primer y principal efecto **extingue la instancia pero no la acción**, efecto lógico y homogéneo al concepto expuesto en capítulos anteriores y que únicamente es expositivo y no distintivo de dicha figura como efecto particular en la regulación mercantil.

Sin embargo, acto seguido, se especifica que la caducidad de la instancia se presenta **convirtiendo ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.**

Resulta insuficiente el texto legal al no aclarar si al convertirse ineficaces las actuaciones y volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, el tiempo en que duró el proceso caduco debe considerarse para el cómputo de otros términos, como los establecidos para la prescripción, lo que por exclusión debe hacerse.

Dicha inexactitud, únicamente puede interpretarse en sentido positivo o negativo lisa y llanamente, siendo en ambos casos inadecuados sus efectos.

Si consideramos la consecuencia en sentido positivo, el proceso mercantil al amparo del principio de adecuación procesal resulta instrumento insuficiente para proteger y obtener el cumplimiento de las consecuencias tuteladas por las normas sustantivas, reduciendo de hecho los plazos de prescripción establecidos por la ley.

En efecto, podría darse el absurdo de que una persona ejerciera inmediatamente sus derechos subjetivos a través de la autoridad jurisdiccional y que por determinadas circunstancias el juicio se alargara por tiempo superior al de prescripción establecido en la ley (dicho derecho ha sido ejercido y se está ejerciendo permanentemente al existir promociones del actor encaminadas a la conclusión del proceso).

Sin embargo, por cualquier circunstancia transcurre el tiempo necesario para que opere la caducidad, razón por la cual el juez de oficio interpreta del actor el "abandono tácito" del proceso decretando la citada caducidad.

En este caso, la falta de ejercicio de un derecho por un periodo de únicamente 120 días podría arrastrar la prescripción de un derecho sustantivo al actor, situación a todas luces incongruente con los propios preceptos y naturaleza de la prescripción.

Interpretar negativamente la circunstancia en comento, podría arrastrar indefinidamente la solución de los litigios, que por supuesto aplicando el citado principio de adecuación procesal es inadecuado, pues todo proceso debe buscar la impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Por otra parte, únicamente hay salvedad de que opere la caducidad de la instancia cuando el procedimiento se encuentre suspendido por causa de fuerza mayor y tanto el juez como las partes se encuentren impedidos a actuar (artículo 1076, fracción VI) y en aquellos casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades y en los demás casos establecidos por la ley, a saber, en los "juicios universales de concurso" (artículo 1076, fracción V).

Sobre dichas excepciones, cabe señalar que el legislador resultó contradictorio a su propio pensamiento al exceptuar la operación de la caducidad a resoluciones de cuestión previa o conexas sin especificar claramente a qué tipo de cuestiones se refiere y sin circunscribir las mismas a

una determinada materia, dado que pueden ser resoluciones administrativas las pendientes de resolución.

Desde nuestro particular punto de vista, debiera en todo caso incluirse la figura de suspensión de la caducidad de la instancia. Al respecto cabe apuntar lo establecido por Fassi, citado por Peyrano quien nos señala que la caducidad "se suspende cuando sobreviene un hecho que no permite continuar computando el término de la caducidad, pero se continúa terminado el acto suspensivo" y más adelante el propio Peyrano nos aclara que "si la idea matriz de la perención gira en derredor del desinterés de los justiciables en el desenlace del pleito (cuyo síntoma es la falta de impulso de la causa), no puede declararse aquélla cuando la inactividad procesal obedece a razones que escapan a la voluntad de las partes"²⁰².

II. Ineficacia de las actuaciones del proceso caduco.

En relación con la ineficacia de las actuaciones, cabe señalar que dicha ineficacia es parcial, pues permanecen surtiendo sus efectos las resoluciones sobre excepciones procesales interpuestas (establecidas en el artículo 1122 del Código en comentario), sobre lo que es de comentar que resulta incongruente que un fallo con relación a determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar pudiera afectar procesos promovidos en situaciones distintas.

Ejemplo puede ser el caso de existir una litispendencia o falta de personalidad que desapareciere con posterioridad a la extinción del proceso caduco. Resulta incongruente que dicha litispendencia sea resolución firme respecto de procesos iniciados cuando dicha causal no existe.

Las excepciones procesales se desarrollan y deciden en relación a un proceso determinado, por lo que es a todas luces inconsistente que se

²⁰² PEYRANO, Jorge W., *El Proceso Atípico*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 115.

pretendan aplicar con base en procesos que han sido declarados ineficaces. Obviamente este efecto se aleja de la adecuación procesal que debe existir entre la norma adjetiva y la sustantiva.

III. Efectos en relación con las pruebas

En relación con las pruebas, se establece que las pruebas rendidas en el proceso caduco **pueden invocarse de oficio o por las partes**. El primero de los citados supuestos resulta a todas luces incongruente en un proceso mercantil, en que debe reinar más que en cualquier otro tipo de procesos la autonomía de la libetar y la imposibilidad del juzgador de considerar probanzas no ofrecidas por los contendientes, que pudiera el mismo considerar determinantes para fallar en un determinado sentido, provocando parcialidad y tutela en forma inadecuada.

Este efecto corresponde a la aplicación del principio *Instantia Peremta non Pereunt Acta Probatoria Neque Confessiones*, máxima jurídica del derecho consuetudinario francés conforme al cual "la caducidad de la instancia no produce la caducidad de los actos probatorios ni de las confesiones hechas en aquélla"²⁰³.

IV. Efectos con relación a las resoluciones de recursos

El texto legal al respecto señala que la caducidad en segunda instancia **deja firmes las resoluciones apeladas**, con lo cual en forma específica y por demás inadecuada establece consecuencias sobre derechos sustantivos y coarta el derecho de defensa a las partes.

En este rubro es de criticarse la falta de regulación de los plazos

²⁰³ PALLARES, Eduardo, *op. cit. supra* nota 5, p. 255.

considerando el tiempo en que los procesos se encuentran subiúdice.

V. Efectos con relación a los incidentes

Respecto de los incidentes, únicamente cabe hacer la mención de que la redacción resulta poco clara, considerando que su contenido busca establecer que a diferencia de las reglas generales, en los incidentes la caducidad aplica con únicamente 60 días de inactividad.

VI. Efectos con relación a los juicios universales

Respecto de los juicios universales, a saber la quiebra y la suspensión de pagos, la caducidad de la instancia no opera.

Sobre dicha disposición, cabe observar que el artículo 1076, fracción V, del Código de Comercio, se refiere a los "juicios universales de concurso" en forma genérica, utilizando un concepto propio del derecho civil y no de la materia mercantil, donde los conceptos de "quiebra" y "suspensión de pagos" son los consignados en la regulación.

f) Recurso contra la declaratoria de caducidad

Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio reformado, en contra de la declaratoria de caducidad procede en primera instancia el **recurso de apelación** que se admitirá en ambos efectos y en segunda instancia el **recurso de reposición**.

g) Costas

En términos del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia por regla general, es a cargo de quien ejerza la acción o impugne la resolución que de lugar a la instancia cáduca.

Lo anterior, resulta incongruente con el principio de igualdad procesal de las partes, que debe existir en todo proceso jurisdiccional. Si un proceso caduca, es por falta de promoción de ambas partes, quienes tienen el mismo deber de impulsarlo hasta su conclusión. Dicha obligación no es ni debe ser atribuida únicamente al actor, lo que provocaría indirectamente la intención de desidia del demandado.

5.3.3 Análisis del artículo Primero Transitorio de la reforma de 1996

Sin duda un asunto por demás preocupante lo constituye el artículo Primero Transitorio de la reforma al Código de Comercio publicada el 24 de mayo de 1996, dada su ambivalencia y la inseguridad jurídica provocada a los sujetos gobernados.

Primeramente, debemos considerar que el citado transitorio fue redactado finalmente en los términos publicados, en virtud de las presiones que sufrió en ese entonces el poder legislativo por parte de las organizaciones de deudores de la banca que se oponían a su implantación, por ser contrarias a sus intereses.

De tal forma, el citado artículo transitorio resultó excesivamente ambiguo y deficiente, provocando inseguridad jurídica a las personas respecto de que procedimiento les es aplicable en los asuntos que sometan a la jurisdicción del poder judicial.

Por ejemplo, el citado transitorio utiliza un concepto equívoco como eje

de la aplicabilidad de la reforma. En efecto, nos referimos al concepto "crédito", que bien puede utilizarse como sinónimo de derecho o bien como en relación a las operaciones de apertura de crédito reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la práctica principalmente utilizadas por las Instituciones de Crédito para sus operaciones con la clientela.

Recordando las situaciones de hecho presentadas, sabemos que la exclusión se realizó respecto de los créditos y préstamos contratados con la banca.

Como era lógico, dicho transitorio, dada su ambigüedad, dio origen a contradicciones de tesis recientemente resultas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis jurisprudencial 41/98, misma que finalmente en nuestro concepto es lejana a la real voluntad legislativa, pues le da al concepto crédito una amplitud que consideramos, en momento alguno quiso darle el legislador.

Dicha tesis establece:

"CREDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACION O REESTRUCTURACION DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El artículo Primero Transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor "sesenta días después de su publicación"; por el otro, que no serían aplicables "a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad"; y

finalmente, que tampoco serían aplicables "tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad" a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones "contratados créditos" y "créditos contraídos", así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias."

Contradicción de tesis 28/97. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 1998. 5 votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de Jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores

Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudino Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas²⁰⁴.

Por otra parte, el citado artículo transitorio tiene otro lamentable y grave error técnico. De una lectura cuidadosa del precepto, se deriva expresamente que la reforma "no será aplicable a persona alguna" que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto.

Conforme al texto de la reforma, aparentemente dicha reforma no sería aplicable, por ejemplo, a una persona que en agosto de 1996 (antes de la reforma) contrató un crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero para pagar en 4 años y en agosto de 1996 (fecha posterior a la reforma) obtuvo un crédito hipotecario. La reforma no le sería aplicable ni siquiera para el crédito hipotecario.

De tal manera, con independencia de que se trate de actos celebrados con anterioridad o con posterioridad a dicha reforma, al sujeto ejemplificado no le sería aplicable la reforma, pues el precepto se refiere a "las personas" y no a "los actos o hechos jurídicos efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto".

De tal forma, la reforma de 1996 fue técnicamente insuficiente y no atendió a los motivos expuestos para su promulgación, dando como efecto a una figura sin adecuación procesal y de alta deficiencia en su contenido.

²⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, tomo VIII, agosto de 1998, Pleno y salas, México, 1998, pp. 129 y 130.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES

6.1 CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos visto, los objetivos que se persiguieron con el establecimiento de la caducidad de la instancia en el proceso mercantil no se encuentran específicamente señalados en la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio de 1996, resultando por otra parte incongruente dicha figura a los fines propios de la justicia mercantil y a la obligación constitucional de impartición de justicia pronta y expedita que tiene el poder judicial.

En efecto, dichos fines expresan la necesidad de impartir justicia de manera pronta y expedita, pero en vez de establecer medidas que faciliten dicha impartición y contrario a los fines expresados, la reforma ha incorporado medidas como la caducidad, que lejos de resolver litigios y atender al mandato constitucional, permiten al juzgador desentenderse de los litigios sometidos a su jurisdicción, bajo el supuesto "abandono tácito" de las partes al proceso entendido como desinterés del mismo a su conclusión.

El criterio de partidarios de la caducidad de la instancia que consideran a dicha institución como una consecuencia al incumplimiento de las partes de impulsar el procedimiento, hoy en día y conforme al concepto contemporáneo del proceso es desafortunado, tomando en cuenta que al igual que las partes tienen la carga de impulsar el proceso, existe la obligación del órgano jurisdiccional de impartir justicia.

Cabe señalar que en términos de la propia exposición de motivos la caducidad de la instancia obedece al cúmulo de asuntos en trámite, razón que en momento alguno consideramos suficiente para justificar la inclusión de esta figura en la legislación procesal mercantil.

Así, la inclusión de la caducidad de la instancia en los procesos mercantiles es inconveniente, con independencia de los errores cometidos al implementarse, resultando una medida que únicamente busca solucionar temporalmente un problema de los tribunales, el rezago judicial, mismo que no implica resolución alguna de los litigios en trámite, que posteriormente se irán acumulando y complicando (recordemos que en materia mercantil el término general de prescripción es de 10 años). La implantación de la caducidad es dar un analgésico a un enfermo para calmar el dolor, sin buscar aliviar la enfermedad que aqueja a nuestra sociedad, ávida de un poder judicial que lejos de desentenderse de los litigios que se le sometan a consideración, se encuentre siempre pronto y expedito a impartir justicia.

Respecto del supuesto "abandono tácito", cabe señalar que el mismo no es argumento suficiente, pues con independencia de ser contradictorio a toda lógica, ni siquiera se basa en encuestas o estadísticas realizadas para conocer si en términos generales dicha falta de actuación pudiera considerarse desinterés por el proceso. Seguramente la contestación de los afectados en su gran mayoría sería diversa a la pretendida por el legislador.

Por otra parte, cabe preguntarnos si es congruente que frente a una solicitud "expresa" de impartición de justicia, constitucionalmente custodiada, es válido anteponer un supuesto desinterés "tácito" de las partes. En nuestro concepto, no.

De tal forma, a nuestro parecer, la caducidad de la instancia no es una institución acorde a la obligación constitucional del estado de impartir justicia pronta y expedita, máxime si como hemos constatado, ha sido incorporada en los

diversos ordenamientos únicamente para disminuir el cúmulo de asuntos en los tribunales.

En particular, la materia mercantil requiere de una muy rápida resolución de los litigios, a efecto de evitar el desarrollo de los flujos comerciales y de la economía y de dar mayor certeza y confianza a los productores, distribuidores comerciantes y consumidores que participan en el ciclo económico, cada vez más integrado mundialmente.

En materia de comercio, a veces es mejor una solución rápida que una solución "justa" acorde a la ley, pues si consideramos, por ejemplo, que el interés legal del 6% anual desde hace varios años ha sido rebasado por la inflación, lógicamente la mora de los deudores resulta benéfica a los intereses de éstos.

La tardanza actual de los procedimientos mercantiles provoca que los mismos pierdan la adecuada relación que deben tener con los fines tutelados por la norma sustantiva, convirtiéndose al proceso mercantil en un complejo y tortuoso medio para hacer valer los derechos de los gobernados.

En tal virtud, conforme a los valores tutelados por la materia mercantil, la caducidad de la instancia, por la cual no se emite resolución alguna sobre el fondo del negocio y respecto al cual se ha solicitado al Estado una resolución que determine los derechos controvertidos.

Asimismo, la deficiente implementación de la figura y de las reformas (por la desafortunada redacción del artículo Primero Transitorio), lejos de solucionar una problemática han provocado incertidumbre y confusión, que en el mejor de los casos no evitará afectar en casos particulares la debida impartición de justicia.

6.2 CONCLUSIONES

Por tales motivos y considerando lo expuesto a lo largo de este trabajo, sin pretender convencer al lector de la razón del suscrito, a continuación expongo las conclusiones a las que he llegado, que constituyen opinión del suscrito respecto de la caducidad de la instancia en los procesos mercantiles y el Principio de la Adecuación Procesal:

PRIMERA. Toda norma procesal debe observar el **PRINCIPIO DE LA ADECUACION PROCESAL**, que debe integrarse dentro de los principios procesales básicos, conforme al cual la norma instrumental debe asegurar que los efectos tutelados por la norma jurídica sustantiva no se desvirtúen.

Este principio, antes contemplado dentro de la intrumentalidad de las normas procesales y desarrollado dentro de la Teoría de la Adecuación Procesal, hoy en día, gracias al avance de la Ciencia del Derecho Procesal, válidamente ha ido adquiriendo autonomía y existencia independiente, que debe reconocerse en la doctrina.

SEGUNDA. Por **CADUCIDAD** se puede entender la extinción una relación jurídica determinada por la falta de ejercicio de un derecho subjetivo (inactividad) dentro del plazo establecido por la ley.

Conforme la definición propuesta, la caducidad tiene implícitos:

a) Presupuestos, consistentes en una relación jurídica, un derecho subjetivo y un plazo.

b) Elementos, consistentes en la falta de ejercicio de un derecho subjetivo (inactividad) y la expiración de un plazo.

c) Efectos, consistentes en la extinción de una determinada relación jurídica. Asimismo puede provocar en algunos casos la pérdida o nulidad de efectos de la relación jurídica y derechos de la misma derivados.

TERCERA. Por **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** se puede entender la extinción de una instancia derivada de la inactividad de las partes tendiente a impulsar el avance del proceso, durante el lapso de tiempo establecido por la ley.

La caducidad de la instancia presenta:

a) Presupuestos, consistentes en la existencia de una Instancia (como parte de un proceso), el derecho subjetivo de las partes de efectuar actos tendientes a impulsar la instancia hasta su conclusión y la existencia de un plazo dentro del cual se tiene que manifestar al juzgador el ejercicio del derecho subjetivo de las partes de impulsar la instancia.

b) Elementos, consistentes en la inactividad de las partes impulsando el avance de la instancia y la expiración del plazo establecido para que las partes ejerciten actos tendientes a impulsar la instancia.

c) Consecuencias, consistentes en la extinción de la instancia y dependiendo de la legislación particular, la subsistencia, nulidad o extinción de determinados derechos derivados de la existencia de la relación jurídica extinta.

CUARTA. La **caducidad de la instancia** es conocida en legislaciones de otros países como **perención de la instancia** o **decaimiento de la instancia**. De todas maneras el contenido es el mismo y su diferente nomenclatura no afecta su contenido y estructura.

QUINTA. La **caducidad de la instancia** y la **preclusión** son figuras completamente distinguibles. La primera es una sanción por el supuesto "abandono tácito" del proceso por ambas partes, mientras que la segunda es la extinción de un derecho procesal por no ejercerse oportunamente por la parte que debió hacerlo; por la caducidad de la instancia el proceso se detiene y se extingue la instancia, mientras que con la preclusión el proceso avanza hacia su resolución.

SEXTA. La **caducidad** y la **prescripción** son vocablos equívocos, en razón de su uso por parte del legislador para regular diferentes hipótesis con consecuencias distintas.

No existe un consenso doctrinal respecto de la diferencia entre caducidad y prescripción. Las diferencias de la figura desde el punto de vista doctrinal no coinciden con las distinciones consideradas por la legislación.

La prescripción extintiva se distingue de la caducidad puesto que la primera es un modo de liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, mientras que la caducidad implica la extinción de un derecho subjetivo por no haberse ejercitado una determinada conducta en el plazo legal otorgado el efecto. Ambas figuras implican inactividad y presumen el abandono tácito de un derecho.

En materia cambiaria, las llamadas "caducidad de la acción cambiaria" y "prescripción de la acción cambiaria" son realmente prescripciones.

SEPTIMA. El **sobreseimiento** y la **caducidad de la instancia** son afines en cuanto a que por ellos se extingue la instancia sin un fallo sobre el fondo del asunto; sin embargo el sobreseimiento es más amplio en cuanto a que puede

darse por diversas causas y la caducidad de la instancia es aplicable únicamente en caso de falta de promoción de las partes.

Respecto al **sobreseimiento por inactividad procesal** y la caducidad de la instancia, en esencia corresponden a la misma figura procesal. Su diferencia estriba en que se trata de especies distintas de un mismo género, pues el sobreseimiento por inactividad procesal correspondería propiamente a una caducidad del proceso (o en todo caso, a una caducidad de la primera instancia del proceso) y no a una caducidad de la instancia propiamente dicha.

OCTAVA. La caducidad de la instancia no es aplicable a los procesos mercantiles ventilados conforme al Código de Comercio anterior a la reforma de 1996, por no estar considerada dicha figura en la legislación procesal mercantil y no existir supletoriedad respecto de materias no reguladas por el citado ordenamiento.

NOVENA. Los motivos expuestos por el legislador no justifican la inclusión de la caducidad de la instancia en los procesos mercantiles. Al respecto, el rezago judicial es una causa insuficiente, máxime si conforme a la naturaleza de los juicios mercantiles, dicha figura no es adecuada a los fines tutelados por las normas sustantivas aplicables a la actividad comercial, que históricamente han prescindido de tal institución.

DECIMA. La caducidad de la instancia no es una figura acorde a la obligación del poder judicial de impartir justicia a los sujetos gobernados que expresamente se la han solicitado, concluyendo instancias sin realizar fallo alguno

sobre la controversia planteada. Por el contrario, resulta contraria a la garantía a la impartición de justicia plasmada en el artículo 17 constitucional.

UNDECIMA. La caducidad de la instancia fue incorporada al Código de Comercio con diversas deficiencias técnicas. En particular, consigna disposiciones contrarias a los principios de igualdad procesal de las partes, recargando la carga del impulso procesal en forma por demás excesiva e inequitativa a una de las partes.

DECIMO SEGUNDA. El artículo Primero Transitorio del decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, contiene dos deficiencias considerables, a saber, el uso de un término en exceso ambiguo u equivoco como lo es el vocablo "crédito" y la regla de inaplicabilidad de la reforma referida a determinados sujetos y no a actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Clínica Procesal (22 Aplicabilidad de la caducidad de la instancia en el enjuiciamiento mercantil)*, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, tema "Evolución de la doctrina procesal", Tomo II, Primera edición, Primera reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
3. ANAYA HUERTAS, Alejandro, MENDOZA HUELGAS, Jesús, OVALLE PIEDRA, Julieta, PALACIOS DUEÑAS, Lorena, DEL VALLE TORRES, Luis Gerardo, DEL ALTO ALVAREZ DE LA CUADRA, Raúl, SILVA SORIANO, Román, *Indicador Jurídico (Derecho Fiscal)*, volúmen 1, número 3, febrero de 1997.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
5. BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano*, Primera Edición, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1982.
6. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

7. BECERRA BAUTISTA, José, *La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil*, (Conferencia pronunciada por su autor, el día 13 de mayo de 1964, en el Salón de Actos del I. y N. Colegio de Abogados de México), Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1964.
8. BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
9. BORBOA REYES, Alfredo, *El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal*, México, 1957.
10. BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
11. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésimasegunda edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
13. CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, traducción de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.
14. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1950.
15. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Décimocuarta edición, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1988.

16. CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
17. CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.
18. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Reimpresión inalterada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
19. DE LA PLAZA, Manuel, *Derecho Procesal Civil Español*, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
20. *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, Etc*, Edición profusamente ilustrada, Tomo IV (C.-Cel), Editores Montaner y Simón (Barcelona) y W. M. Jackson, Inc. (Nueva York), Ferris Printing Company Impresores (Nueva York, Estados Unidos de Norte América).
21. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomos II (B-Cla) y XXII (Peni-Pres), Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1964.
22. ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo "Derecho de Obligaciones por Ludwig Enneccerus, Traducción de Blas Pérez González y José Alguer, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, España, 1944.
23. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo I (ABA-DES), Manuel Porrúa S.A. Librería, México, 1979.
24. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo)*, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1955.

25. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimonovena Edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
26. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
27. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.
28. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Tomo II, Décimosegunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
29. HAMMURABI, *Código de Hammurabi*, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
30. HORACIO PAYA, Fernando y M.R. LIMA, Susana, *Extinción del Proceso por Voluntad de las Partes*, (Desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción, caducidad de la instancia), Abeledo-Perrot, S.A.E.e I., Buenos Aires, Argentina, 1989.
31. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1972.
32. LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, *Los Fines del Derecho* (Bien Común, Justicia, Seguridad), Trad. de Daniel Kuri Breña, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
33. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

34. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios* (Letra de Cambio y Pagaré), Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
35. MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano* (como introducción a la cultura jurídica contemporánea, Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1974.
36. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
37. MORENO (SANCHEZ) Y MIRANDA, Francisco, *Sobreseimiento por caducidad y la Teoría de la Adecuación Procesal*, Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1958.
38. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
39. OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)*, Editorial McGRAW-HILL, México, 1996.
40. OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", Cuarta Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.
41. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.
42. PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo* (Voz: Caducidad) Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
43. PEYRANO, Jorge W., *El Proceso Atípico*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993.

44. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Traducción de Daniel Pereznieto Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, .
45. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Décimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
46. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
47. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Quinto (Obligaciones), volumen II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
48. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomos I, II y IV, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
49. ZAMORA PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Sexta Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1995.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

1. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, t.LXI, p. 3760.
2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997*, CD-ROM IUS, 1997.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, tomo VIII, agosto de 1998, Pleno y salas, México, 1998.

LEYES Y CODIGOS

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, concordado por Manuel Mateos Alarcón, Tip. "El lápiz del Aguila", México, 1904.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, *Exposición de Motivos y Proyecto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (Artículos 122 y 137 Bis)*, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964, Ediciones Andrade, S.A., Undécima Edición, 1970.
3. LEY DE AMPARO, *Exposición de motivos en que se basaron las reformas a la Ley de Amparo*, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.
4. CODIGO DE COMERCIO, *Exposición de Motivos de la 23a. reforma*, H. Congreso de la Unión, 23 de abril de 1996.
5. CODIGO DE COMERCIO, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Organica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

	Comercio reformado	
118	a)	Plazos en que opera la caducidad de la instancia
118	b)	Forma en que opera la caducidad de la instancia y quien puede hacerla valer
120	c)	Momento procesal en que puede operar la caducidad de la instancia
121	d)	Circunstancias que deben ocurrir para que opere la caducidad de la instancia
123	e)	Efectos de la caducidad de la instancia
123	I	Extinción de la instancia
125	II	Ineficacia de las actuaciones del proceso caduco
126	III	Efectos en relación con las pruebas
126	IV	Efectos con relación a las resoluciones de recursos
127	V	Efectos con relación a los incidentes
127	VI	Efectos con relación a los juicios universales
127	f)	Recurso contra la declaratoria de caducidad
128	g)	Costas
128	5.3.3 Análisis del artículo Primero Transitorio de la reforma de 1996	
132	6. CONCLUSIONES	
132	6.1 CONSIDERACIONES FINALES	
135	6.2 CONCLUSIONES	
140	BIBLIOGRAFIA	
147	INDICE	